

NRO.DE ORDEN

CAUSA Nº 259/2110.-

P. , M. E.

M. , M. C.

N. , J. M.

ABUSO SEXUAL AGRAV. C/ ACC.

CARNAL Y CORRUP. DE MENORES

GENERAL VILLEGAS

En la ciudad de Trenque Lauquen, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúne el Tribunal en lo Criminal Nº 1 en acuerdo ordinario con el objeto de resolver las presentes actuaciones, registradas bajo el Nº 259 de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (Nº 2110 de este Tribunal), caratulada P., M. E.-M., M. C.-N., J. M. S/ ABUSO SEXUAL AGRAV. C/ ACC. CARNAL Y CORRUP. DE MENORES (GENERAL VILLEGAS), habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que debía votar en primer término el Dr. Pedro Alejandro Gutiérrez, en segundo lugar el Dr. Horacio Marcelo Centeno y por último la Dra. María Gabriela Martínez.

Consecuentemente el Tribunal procedió a dictar el siguiente

VEREDICTO:

Cuestión Primera: Resultan acreditados los hechos punibles en su exteriorización material?

A la cuestión planteada, el Dr. Gutiérrez, dijo:

Luego de realizado el debate, teniendo en consideración las múltiples probanzas documentales, incorporaciones por lectura (de acuerdo a lo previsto en el art. 366 del C.P.P.), como así también los testimonios rendidos en audiencia, entiendo, tras un meditado análisis de la integralidad de las constancias, que se encuentra acreditado con certeza el siguiente episodio, que en aquello medular coincide con el suceso traído a juzgamiento por el ministerio público.

En tal sentido, surge acreditado que , en fecha no determinada, entre los meses de septiembre y noviembre del año 2009, siendo un día domingo, M. E. P., M. C. M. y J. M. N., en el interior de la vivienda ubicada en calle ..y ... de la ciudad de General Villegas, partido homónimo, propiedad de N., abusaron sexualmente de la menor L.R.L. que por entonces tenía catorce años de edad, aprovechándose de su estado de inmadurez, lo que la hacía vulnerable frente a tres sujetos mayores, sometiéndola a practicarles sexo oral en forma conjunta y alternativa, mientras le realizaban tocamientos impúdicos en todo su cuerpo, actos que por su entidad resultan idóneos para influir de manera negativa en el normal desarrollo psíquico y sexual de la menor. Las prácticas sexuales aludidas fueron filmadas, utilizando un teléfono celular, imágenes

que luego fueron difundidas y transmitidas a un número indeterminado de personas.

Lo señalado se comprueba mediante las declaraciones prestadas a tenor del art. 308 y sgtes. del C.P.P. por parte de M. E. P. (fs. 352/356 vta.), M. C. M. (fs. 357/360) y J. M. N. (fs. 361/364 vta.), denuncia efectuada por J. E. A. y su ampliación de fs. 365/365 vta. y 366, incautación del video de fs. 367/367 vta., informes de actuario de fs. 368/370, denuncia de los progenitores de la menor de fs. 372, fotografías del celular de la joven de fs. 373/380, imágenes fotográficas obtenidas del video de fs. 381/382, informe de actuario explicatorio de las fotografías obtenidas en el domicilio del imputado N., las cuales se agregan a fs. 384/401, imagen satelital de fs. 402, informe policial de fs. 403/403 vta., acta que da cuenta de la recepción de declaración a la víctima de acuerdo a las previsiones del art. 102 bis del C.P.P. de fs. 497/407 vta., verificación de efectos incautados de fs. 408/410, informe de actuario de fs. 411/412, fotocopia del diario Actualidad de fs. 414/415, pericia psicológica realizada a la víctima de fs. 416/419 y sus ampliaciones de fs. 420/422 y 423/423 vta., informe del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Villegas de fs. 424, informes de la Superintendencia de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado realizado sobre varios teléfonos celulares de fs. 425/429, verificaciones realizadas sobre efectos secuestrados de fs.

430/431, relevamientos socio ambientales efectuados en los domicilios del grupo familiar de la víctima e imputados de fs. 432/434 vta., estudio del Instructor Informático enviado por la Procuración General de la Provincia de fs. 435/437 vta., informe de teléfonos móviles de fs. 438/504, informe de la Dra. Emma Virginia Creimer de fs. 505/505 vta., estudios psicológicos y psiquiátricos de los prevenidos de fs. 506/523 vta., informe del Gabinete de Inteligencia Criminal de Pehuajó realizado sobre los teléfonos incautados de fs. 524/542, declaraciones testimoniales de H. S. de fs. 543/543 vta., V. H. P. de fs. 544/544, H. R. J. de fs. 545/545 vta., M. S. O. de fs. 546/546 vta., M. J. K. de fs. 547, A. B. B. de fs. 548/548 vta., M. R. A. de fs. 449/549 vta., B. R. M. de fs. 550/551 vta., A. E. L. de fs. 552/553, M. S. F. de fs. 554/555, S. R. T. de fs. 556/557 vta., O. M. S. de fs. 558/561, S. E. G. de fs. 562/563, L. A. M. de fs. 564/567, J. I. de fs. 568/569, Y. P. E. de fs. 570/571, F. E. A. de fs. 572/575, J. C. C. de fs. 576/577, A. D. C. de fs. 578/579, D. M. R. de fs. 580/581, M. E. G. de fs. 582/584, J. L. G. de fs. 585/586, C. A. I. de fs. 587/566, C. S. A. de fs. 589/590, G. F. O. de fs. 591/592 vta., F. H. G. de fs. 593/594 y W. O. A. de fs. 595/597.

A lo indicado cabe agregar aquellos testimonios escuchados en audiencia, en su mayoría ampliando sus anteriores intervenciones en el curso de la investigación, prestados por J. E.A. ,

B. R. M. y A. E. L. (padres de la menor víctima), J. C. J., O. M. S., L. A. M., Lic. Nora Filippa (Perito Oficial que realizara la entrevista en Cámara Gesell y luego también la pericia psicológica), C. S. A., M. E. G. y F. H. G..

Por último, también con importancia para la resolución de la presente, cabe mencionarse el aporte en soportes informáticos y filmicos del mentado video del cual surge la comisión del delito, la entrevista en Cámara Gesell, la filmación de los allanamientos practicados en casa de los imputados, el soporte informático adjuntado como anexo al estudio realizado por el Instructor de Procuración, y en dos CDs una serie de fotografías que corresponderían a la menor y que habría hecho llegar al proceso el testigo M. a través de la Defensa. Con idéntico carácter y naturaleza también el Tribunal ha contado con la I.P.P. 3596/10 caratulada M. L. A. s/Falso Testimonio la cual se halla en trámite y fuera solicitada por la Defensa en el transcurrir del juicio oral, y la I.P.P. 55012/07 s/Averiguación de Paradero, denunciante M. B. R. respecto a la menor L.R.L., causa esta cerrada por desestimación de denuncia el 7 de julio de 2008.

El Tribunal ha tenido la oportunidad de analizar y juzgar una causa que ciertamente posee ribetes complejos, y no menos infrecuentes. En efecto, no es para nada común que ante este tipo de supuestos hechos ilícitos se posea de los mismos un elemento

filmico en el cual se registre el núcleo primordial del acontecer, y que éste en su nuda veracidad, y en cuanto a la individualización a sus protagonistas y actores, no se vea discutido.

Contrariando en gran medida aquello que es usual encontrar en este tipo de causas de abuso sexual, que tradicionalmente son denominados como ilícitos en la sombra, en el caso esta característica ciertamente no existe, pues la acción fue claramente documentada. Más esa aparente facilidad, que a primera vista allanaría muchos obstáculos que son observables en otras situaciones, no abastece por sí misma todas las necesarias verificaciones que a su lado deben realizarse a fin de arribar de manera certera a un pronunciamiento justo y que no sólo tenga su basamento en esa afirmación sino que también y sobre todo verifique y en su caso pueda dar por comprobados los aspectos intencionales, íntimos, que guiaron a esas conductas. Así, a fin de no opacar los resultados finales, ante este tipo de circunstancias fácticas, tan claramente visibles, el intérprete no debe caer en facilismo de indicar que dicha literalidad habla por sí misma y es suficiente y abastecedora para todos los aspectos que un pronunciamiento como el presente debe contener.

Junto a ello, y sumando otra precaución, de idéntica forma, quien debe juzgar evitara que sus concepciones personales, en cuanto a temas tan sensibles y variables de individuo a individuo

como son aquellos que rodean a la sexualidad humana, proyecten censuras, permisiones, o justificaciones que puramente anidando en esa subjetividad culmine afectando con injusticia el resultado final. En su deliberación el Tribunal ha sido un celoso custodio de dichas directrices y métodos de análisis.

Aquí, aunado a la necesaria visión jurídica de los episodios, utilizando aquellas pautas que la propia ley, doctrina y jurisprudencia utilizan para determinar los posibles hechos ilícitos, gran papel en la interpretación y valoración de la prueba debe jugar la lógica y el sentido común, contemplando de igual modo la estricta realidad y los cambios sociales, de costumbres y hábitos a los cuales asistimos, mas sin que estos hagan olvidar una serie de premisas básicas: aquí solo hubo una victima, que esta era menor, y que se produjo un importante daño por la difusión del acontecer. Aunado a ello y bajo la aparente capa protectora de la modernidad y liberalidad de costumbres el hecho de aparecer involucrada en tal practica una joven adolescente efectivamente convierte al suceso no en una mera transgresión sin consecuencias, pues la ley, mas alla de toda concepcion etica o moral, no la hace intrascendente y carente de posibles responsabilidades emergentes.

A la luz de estas consideraciones, por ello no llama la atención el hecho de que las exposiciones realizadas en los finales alegatos por parte del Sr. Agente fiscal, a las cuales adhirió

plenamente el particular damnificado, y de igual modo el Sr. defensor particular, contengan y mixturen divergentes interpretaciones que en muchos casos partiendo de hechos reales y verdaderos arriben a conclusiones imposibles de compatibilizar. Como ya mencionara, la cuestión central, y auténtica discusión se encuentra en el sentido que debe asignarse, y que componentes lo abastecían, a ese comportamiento de los sujetos mayores que tan claramente se observa en el video, y reitero, fue reconocido por ellos y también contada la historia, con sus luces y sombras, por la propia víctima.

También forma parte de esa complejidad, y no menos infrecuencia, el hecho de hallarse involucrada en la causa una víctima de características de comportamiento y personalidad por demás especiales, y desde cuya óptica de igual modo deben ser apreciados los hechos.

Tal lo anticipara, la meditada valoración de la prueba en su conjunto e integralidad, permite dar por comprobado un episodio que en lo estrictamente fáctico y lineal no difiere del hecho acusado, mas sí, por las razones que serán expuestas, dejando de lado algunos componentes que primordialmente se relacionan con el modo de comisión, teniendo una importante repercusión en aquel esencial aspecto de la calificación legal. Mas lo indicado, en modo alguno afecta el principio de congruencia, pues la base fáctica no varía, y los

extremos que se tomaron en cuenta fueron adecuadamente discutidos, amén de ser materia de consulta, durante el trámite y audiencia oral.

La materialidad central, como dijera, primordialmente la comprueba ese video, que apenas dura 22 o 23 segundos, obtenido con un teléfono celular, y en donde se observan a tres sujetos masculinos, claramente identificables, pues se ven sus rostros, practicando actividad sexual sobre una persona de sexo femenino, que al igual que los mencionados se encontraría desnuda, únicamente vistiendo esta última una pequeña bombacha. En su transcurso, se aprecia la práctica de sexo oral llevada adelante por la joven, primero con uno de los sujetos y luego de manera conjunta con dos de ellos a la vez, siguiendo un pedido que se escucha proveniente de una voz masculina. Esta situación, como ya dijera, no ha sido cuestionada y surge aceptada en su máxima crudeza por los propios acusados en sus declaraciones obrantes a fs. 352/364, y a su turno, también por la joven involucrada al declarar bajo el método y forma que prevé el art. 102 bis del código de rito.

El video es claro y contundente, verificándose por ejemplo la claridad de su visión con las tomas de fs. 381/382. Se observa allí una secuencia distendida, donde se escuchan risas, la ya mencionada orden, y aparece evidente que cuando menos los masculinos mayores se sabían retratados, pues parecen posar para

la pantalla.

De igual modo, se halla indiscutido el lugar donde ocurrió el episodio, adecuadamente relevado con el anexo fotográfico y explicaciones de fs. 383/401, y filmación en CD, todo ello fruto del diligenciamiento de una orden de allanamiento legalmente dispuesta. Agrego, que la casa de N. como lugar del encuentro, también fue aceptado por los imputados y la víctima. En cuanto a las circunstancias temporales de igual modo no han sido materia problemática, pues si bien no se encuentra establecido puntualmente el día, existiendo incluso disparidad en el mes, pues los encausados lo ubicarían en el mes de noviembre del año 2009, ello no es óbice, seguramente obedeciendo esa mención al intento de reducir el período de circulación posterior del video. Mas, reitero, esa disparidad y distracto no es esencial, ni fue cuestionada por ninguna de las partes, aceptando sí que el hecho ocurrió a una hora temprana, entre las 15:30 y 16:30, acudiendo incluso a un testimonio independiente como el prestado por O. M. S., mecánico que tiene su local de trabajo vecino a la casa de N., y vio el ingreso y egreso de este grupo. Tampoco ha sido cuestionado el tiempo de duración del episodio, computado desde la llegada al domicilio de calle L. y la salida, estimando que éste se establecería en el rango de media hora a 40 minutos.

A fs. 372, se agrega el certificado de nacimiento de la

víctima, el cual ante su compulsión indica que aquella a la época del episodio contaba con 14 años.

Por la índole y características del contacto sexual, acudiendo al documento filmico, y la propia admisión de la víctima, siguiendo para ello el consejo de la Dirección de Coordinación de Institutos de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Procuración General de la Provincia, el Ministerio Público optó por no efectuar un examen médico dado lo extemporáneo, traumatizante e incluso inconducente que podría aparecer dado el tiempo transcurrido desde aquel hecho filmado a la efectiva formación de una causa que lo investigue, apareciendo incluso más fútil contándose ya con un dictamen forense obtenido en la I.P.P. 55412/07 al que luego me referiré (ver dictamen de fs. 505/505 vta.).

Justamente, e intentando no caer en reiteraciones innecesarias, pues las discusiones primordiales, como ya dijera, pasan por los componentes específicos y personales que cabe asignar a esas conductas documentadas, que serán tratadas en el apartado siguiente, sí cabe aquí establecer de qué manera esta situación llegó a los estrados de la justicia.

En audiencia el Tribunal escuchó al Sub Oficial J. E. A., quien amplió su intervención de fs. 365/366, indicando que más allá de su condición de policía, priorizando su carácter de padre, cuyos

hijos iban al mismo colegio que la menor, se enteró por los mismos que entre los chicos del establecimiento circulaba un video protagonizado por tres jóvenes, junto a una compañerita, la cual le practicaba sexo oral a los mismos. Puntualmente, su hija C. que por entonces tenía 15 o 16 años, lo guardó en su celular y se lo mostró, pues a ella alguien se lo había pasado, observando con asombro que se veía perfectamente el rostro de todos los intervinientes, generándose en el funcionario una entendible preocupación, tanto por sus hijos como por los otros chicos, sin dejar de lado la necesaria protección que estimaba necesitar la joven involucrada.

Esa destacable responsabilidad lo llevó a ir a su lugar de trabajo y contarle a sus superiores lo que estaba ocurriendo, puntualmente hablando con el Comisario P. y el Sub Comisario A. , quienes de inmediato procedieron a incautar, por decirlo de algún modo, el documento filmico (ver fs. 367/367 vta.), y efectuar la correspondiente presentación ante el Fiscal, tal como se comprueba a través de los informes actuariales de fs. 368 y 369.

A. junto a lo ya indicado señaló que no le costó nada, como habitante de Villegas, reconocer a todos los involucrados, notándose en el mismo la preocupación, pues en sus palabras "el video tuvo amplia difusión no solo dentro del colegio sino que también en la población". Preguntado si él había tomado contacto con los padres de la joven, respondió que no, pues consideraba que ello ya formaba

parte de las medidas que debían ser adoptadas en el curso de la investigación.

A fs. 371/371 vta. luce agregada la formal denuncia que realizaron los padres de la joven involucrada, presentada directamente en la Ayudantía Fiscal de Villegas el día 4 de mayo del año 2010, varios días después de aquel anuncio efectuado por A. , donde se solicita la instrucción de una investigación, señalándose que las imágenes ya estarían circulando por Internet, y se encontrarían en gran cantidad de teléfonos, muchos de ellos pertenecientes a alumnos del colegio al que pertenecía su hija. También allí se acompañaron fotos del celular de su hija, donde aparecen mensajes con clara referencia, muchos de ellos, al contenido y sentido que se le iba otorgando a ese material filmico que circulaba (ver fs. 373/380).

Tanto B. R. M. como A. E. L., concurrieron al debate citados por el Ministerio Público, ampliando y aclarando, aunque no en la medida que el suscripto hubiera considerado necesario, algunos aspectos de situaciones concomitantes y pretéritas, mas con clara referencia final con los hechos ventilados. Como dijera, ampliando sus afirmaciones de fs. 550/551 vta. y 552/553, indicaron que encontrándose en viaje, volviendo a la ciudad de General Villegas, una prima que viviría en Buenos Aires, los llamó por teléfono o por mensaje de texto, y les preguntó si la hija era la

que aparecía en el video que habría sido materia de una noticia que fue difundida en el canal de Villegas, no teniendo ellos ningún conocimiento al respecto, y en ese retorno, desde Venado Tuerto, trataron de comunicarse con su hija mayor, quien llorando les informó que cuando llegaran les iba a contar. A su arribo, efectivamente les fue confirmado por el resto de sus hijos, que habían visto por televisión el material, que la niña que estaba en esa escena tan escabrosa era su hija menor. De inmediato fueron a la Comisaría y no pudieron encontrar al Comisario P., fundamentalmente enojados porque a ellos no les fue informado, previo a dar publicidad a la denuncia lo que estaba ocurriendo. No pudieron hablar con el funcionario, y por ello concurrieron a ver al Dr. Tomas Correa, profesional que continuó asesorándolos durante toda la causa acompañando a la familia aún en el debate con el rol de Particular Damnificado. El Letrado les indicó que concurrieran al canal y que trataran de ver el material, cosa que hicieron, cayendo en la dura realidad de que efectivamente no había errores y efectivamente era su hija.

Tanto de la palabra de los padres como de otras tantas constancias y testimonios, efectivamente surge que el canal de noticias, que presta servicios en aquella localidad cabecera de partido, habría pasado no solo la información de la denuncia, sino también, en parte pixelado, en una medida difícil de determinar,

pues no se contó con dicho material, el video, en el noticiero del mediodía, el cual se repetiría a la noche, mas de algún modo, en aquella primera proyección tal vez no se haya tenido el cuidado necesario para desdibujar por completo el rostro de la involucrada, o se filtró alguna mención de dato que permitiera identificarla, pues habría sido reconocida. Los padres, por lo que aprecié, trataron, como es lógico, de impedir esa segunda proyección, y con ello la magnificación del daño ya causado.

En cuanto a su hija, la hallaron muy nerviosa, comenzando a transitar un período muy complicado para ella y para la familia, en palabras textuales de la madre "era difícil de ayudarla". Contaron de manera coincidente que su hija, para sus ojos, era una joven normal, que no iba a bailar, que solamente se visitaba con sus amigas de tarde, que le gustaban las manualidades, que era buena alumna y siguió siéndolo, que trabajaba con ellos y les ayudaba en la empresa de mandados que tenían en forma paralela a una pizzería que explotaban, pero que a partir de la difusión que tuvo el video, su hija, como dijo su padre "se cerró por completo", y que prácticamente no quería hablar de nada de lo ocurrido. La joven se vio abatida por el estado público que tomó la cuestión, manifestando sus progenitores haber recibido muy poca ayuda de las autoridades públicas de Villegas, que varios psicólogos por diversas razones no querían atenderla, rescatando en todo ese periplo únicamente el

apoyo que recibieron de las autoridades escolares, que aún con enseñanza particular y domiciliaria durante algunos meses hicieron que su hija no abandone su secundario. Mas todo se complicó con el comienzo de las marchas en apoyo de los infractores, que concomitantemente tenían el doble mensaje, por demás expresado de manera abierta, de denostar a su hija, presentándola como una auténtica meretriz. Aceptaron sin embargo que recibieron ofrecimientos de organismos provinciales de asistencia a la víctima, y que de manera reciente la menor se involucró en un programa público (Envión) que parece serle de ayuda.

A sus palabras todo lo ocurrido los complicó seriamente desde el punto de vista económico, tuvieron que cerrar la pizzería donde recibían mensajes de amenazas y mucho más, en palabras del Sr. L. en término de "jodas", todo ello por supuesto relacionado con el problema que padeció su hija. La Sra. M. con una mezcla de dolor, y notable molestia, señaló que ella y su esposo apenas su hija termine el colegio y se vaya a estudiar alguna carrera se van a ir a vivir con ella, pues no desean formar parte de la comunidad de Villegas, a la cual desde siempre pertenecieron.

Resultó difícil el interrogatorio de los padres, porque también, siguiendo aquella dicotomía de verdades que en un comienzo anticipara y ciertamente atraviesa todo el caso, y teniendo muy en cuenta que siempre las personas no manejamos los

problemas que nos ocurren con un criterio de perfección, o como idealmente querríamos, sino en base a los parámetros estrictos de lo que podemos, y que ciertamente esas quejas y molestias que supieron manifestar, era en su mayoría atendibles, ello se contrapone con la notable predisposición que desde un comienzo han tenido ambos para contar ante la prensa y los medios las situaciones que iban ocurriendo, y seguramente sin quererlo, agigantando esa difusión que se trataba de impedir y se verbalizaba de ese modo. Aunado a ello, y siempre dentro de ese parámetro, no de despiadada censura pero sí en el marco de aquello que debe decirse, las llamadas de alerta que iba dando la pequeña en su evolución y entrada a la adolescencia, por demás importantes, y en algunos casos graves, parecen no haber sido tomadas en consideración, o seguramente minimizadas. M. y L. tuvieron y criaron varios hijos, en su mayoría ya mayores, siendo la víctima, como mencionara, la menor de ese grupo familiar. Como explicación, por respuesta a las preguntas sobre esos puntuales episodios sobre los que luego necesariamente tendré que ahondar, las devoluciones oscilaban entre la falta de recuerdo, la ignorancia, la negación, y también por qué no la transferencia de responsabilidades a quienes estaban o podían ayudarlos pero no eran responsables directos de la menor. La Sra. M. reconoció que ella y su esposo estaban muy avocados al trabajo, y su hija parecía

responsable, y más allá de aquella fuga de hogar, que tal vez fue el mejor ejemplo de esa defensa entendible en los padres por minimizar, nunca les había traído problemas.

Desde la visión de estos dos testimonios, y los entretelones que eran ocultados por la menor en cuanto a su auténtica vida, parcializada a un comportamiento por demás especial, fruto sin duda de su inmadurez, y de su problemática que bien supo caracterizar la Lic. Filippa, se arriba al hecho filmado, que no aparece como otra cosa que un emergente más de todo aquello que se venía dando, mención que en modo alguno implica quitar responsabilidad a sus auténticos autores.

En cuanto al hecho en sí, debe también tomarse en consideración, si bien fue mencionado anteriormente, lo declarado, en el marco de evacuación de citas, por el testigo O. M. S. a fs. 558/560, y ampliación en debate, priorizando como es práctica siguiendo el mandato legal aquello oralizado. Con gran seguridad este mecánico indicó que esa tarde, encontrándose en la vereda lavando su camioneta observó el arribo de un automóvil Gol de color azul, que sería del joven que conocía con el apodo de "papa Frita" pero que en la ocasión lo conducía M., que estacionaba frente a la casa de N., a la cual primeramente descendieron el dueño de casa y M. , y a los pocos minutos el mentado por apodo que sería P. y una chica que también ingresaron a la propiedad, todo ello de manera

normal, sin ningún tipo de dato o alternativa que llamara su atención. Tras un lapso que no podía establecer muy claramente, pero que rondaba a la media hora, salieron los cuatro, conversando animadamente. Ese episodio nimio, tomó luego significación en su recuerdo al enterarse de lo ocurrido, a pesar de reconocer que él a alguno de los muchachos y mucho menos a la chica no los conocía. El testigo fue interrogado, y ciertamente, más allá de alguna duda que uno podría albergar en cuanto a detalles, primordialmente a lo que hace a la mantenida atención del testigo sobre la escena, no abandona al carril de la credibilidad, afianzando como un argumento más la real ocurrencia de los episodios.

En relación a la ilicitud por la cual también se acusa a dos de los imputados, en cuanto a la producción y difusión de material pornográfico, y sin perjuicio de lo que se dirá en cuanto al juicio de autoría y responsabilidad, a tenor de la prueba presentada y de los múltiples testimonios obrantes en autos, que principian con aquel ya mentado del Sub Oficial A., las admisiones de todos los directamente involucrados, y por solo mencionar alguno de ellos, como la palabra de J. C. J., junto a las menciones de comentarios escuchados de su existencia con su posterior ingreso a la red Internet, la realidad de los efectos mencionados debe indudablemente darse por probada.

Empero, los mentados efectos son el resultado de acciones y esas acciones, como luego se verá, son las que naufragan en la

incertidumbre y en la carencia de hitos fundamentales para poder avanzar en el sentido de una imputación.

Productor, emisor, medio, ruta o trayecto, método y receptor son aspectos esenciales para pretender una condena o reproche y que aquí en la causa ciertamente faltan. Desde la material, no podemos afirmar con certeza qué teléfono se utilizó para la grabación del video, existiendo graves presunciones y algún indicio de que habría sido el de la propia víctima, elemento que bien señaló el Dr. Dispuro, no fue periciado ni analizado como para realmente saberlo. En los celulares incautados (ver informe de fs. 524) no se hallaron rastros o evidencias que permitan un seguimiento o siquiera un pensamiento medianamente firme de haber existido un video de esas características y menos aún su transferencia. Ninguna evidencia técnica lo señala, ni tampoco el aspecto se ve develado en el estudio de un equipo informático que se incautara y analizara por parte del Gabinete Pericial Informático (ver fs. 435/437 vta.), indicándose que el relevamiento no ofrece información de interés para la causa. Las posibilidades fueron exploradas por el Ministerio Público pero sin éxito.

Empero, más allá de lo indicado, que adelanta el pronunciamiento al cual deberá arribarse, la realidad de una producción y difusión debe darse por probada, únicamente en el marco del sentido apuntado, y claro está, sin olvidar los daños que

todo ello produjo.

Es por lo expuesto que, existiendo en mi ánimo la certeza necesaria que surge de la ponderación del cuadro probatorio antes indicado, debe arribarse a una respuesta afirmativa, con los alcances indicados sobre la cuestión planteada, lo que así voto, por ser esa mi sincera convicción. (C.P.P. arts. 210 y 371 inc. 1º).

A la misma cuestión, el Dr. Centeno votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por compartir los fundamentos expuestos y ser su sincera convicción (C.P.P. arts. 210 y 371 inc. 1º).

Por su parte, la Dra. Martinez, también votó en igual sentido, que le Dr. Gutiérrez, por compartir los fundamentos expuestos y ser su sincera convicción (C.P.P. arts. 210 y 371 inc. 1º).

Cuestión Segunda: ¿Está probada la intervención de los procesados en los mismos?

A esta cuestión, el Dr. Gutiérrez respondió:

Tal como anticipara al comienzo de la cuestión precedente, el análisis de la puntual situación de la víctima, sus características, su problemática, y la relación planteada con los imputados, y en espejo la específica conducta de los procesados en el hecho, y ante esa persona aparecen como las llaves fundamentales para la resolución de la presente. De qué manera se actuó, y cual era el conocimiento que los agentes poseían sobre la vida y comportamiento de esa niña, aparecen como piedras angulares y

fundantes del pronunciamiento que estimo ajustado a derecho debe dictarse.

La joven víctima ya en el proceso iniciado, y sin existir como ocurre en otros casos versiones anteriores de aquello que pudo ocurrir, pues poco habló con sus padres o allegados y su historia solo de manera escueta era conocida, primordialmente en razón de que aquel documento filmico tan claramente contundente hacia aconsejable evitar cualquier interrogatorio previo, con buen criterio el Ministerio Público, siguiendo los lineamientos que prevé el Código de Procedimiento en el art. 102 bis, cumpliéndose con todas las garantías protectivas para la joven y garantizadoras de los derechos de los imputados, ordeno fuera entrevistada y filmada la declaración de la joven con la intervención profesional de la Lic. Nora Filippa, que siguiendo los cánones correctos también fue la encargada de realizar la posterior pericia psicológica.

La menor L.R.L., contaba a dicha audiencia con 15 años de edad, cursando el cuarto año del secundario, presentándose bien arreglada, con un gesto serio, mas ya indicando desde un comienzo que sabía para qué estaba en ese lugar. Habló con su cabeza gacha, llorando por tramos, sobre todo cuando explicó que lo que más le importaba era la difusión que había tenido el video, idea que reiteró en varios tramos del diálogo. En sus palabras "no fue un hecho que realizó a total conciencia, y pensó que había quedado en el pasado".

De su vida habló poco, señaló que tiene muy pocas amigas, indicando solamente a dos.

En una actitud realmente difícil de definir, que no sea bajo el rótulo de angustia, comenzó a relatar los hechos de ese día de manera lineal, con muy pocos detalles, que terminaban por no dar un carácter espontáneo a lo que estaba diciendo. La explicación psicológica posterior, adelante, sirve mucho para entender estas actitudes, pues la joven en realidad en algunos aspectos no podía conscientemente clarificar demasiado su conducta y acciones.

Contó que ese día, que era ya en la primavera, recibió un mensaje de M. P. para dar unas vueltas en el auto, un Gol azul, quedando en que la buscaría a unas dos cuadras de la casa porque pensaba que si pedía permiso no la iban a dejar ir. En el sitio acordado la levantó, notando que estaba solo, habiendo ocurrido todo ello entre las 16 o 17 horas. Tras dar una vuelta pasaron por la casa de N., a quien no conocía, en calle ... y ..., diciéndole M. que tenía que hablar con él. Se bajaron y se sentaron a la mesa, aclarando que ella entró para no quedarse sola en el auto. Allí en la casa también estaba M., a quien ella solo conocía de vista, por ser amigo de M.. No sabía si metieron llave a la puerta, no sabiendo tampoco de qué conversaron, pues ella se puso a jugar con su celular y no participaba de la conversación. Tenía presente que entre los tres tomaron cerveza pero que ella no bebió.

Aclaró que ella conocía a M. P. por ser amigo de un amigo que andaba con ella.

La joven describió muy bien el lugar, dando detalles de su mobiliario, ubicación de habitaciones, etc.

Es notable en la filmación que fuera acompañada los silencios que hace la joven justamente previos a entrar al meollo de las cuestiones, siendo reticente para hablar de lo ocurrido.

Recordaba que estuvieron en la mesa unos 15 minutos, y sin dar explicaciones, indicó que no se acordaba qué le dijo M. antes de ir para la habitación, pero sí que fue él el que la guió, usando a continuación las palabras "la invitó" y "acompañó". Aquí también la niña describe con detalles la habitación, hablando de un ropero, una cama, mesa de luz, una cajonera baja, una almohada, reconociendo que primero estuvieron un rato solos con p. y luego entraron los otros dos. Por momentos irrumpe su relato con un llanto apagado y silencios. Indicó que M. le dijo que la quería conocer para tener relaciones, y que la puerta de la habitación quedó abierta. Agregó que cuando entraron los otros dos ella todavía estaba con ropa, indicando que no se acordaba qué cosas le decían. En determinado momento vio que M. filmaba con un teléfono que cree era de él.

En sus propias palabras "se sentía amenazada, y por eso creía que no podía haberse ido", mas cuando se le pide una explicación de por qué pensaba eso, se produce un largo silencio y

no hay respuesta.

Indicó que no le iban a creer, "pensó que esto podía pasar". Que todo desde que llegó a la casa habrá pasado en una hora.

Luego ella le pidió a M. que la lleve y éste cumplió, haciéndolo solo en su auto, dejándola en el mismo lugar donde supo recogerla, yéndose a la casa de su amiga Y. , pues quería distraerse y nada le contó.

Efectivamente, ella no le dijo a nadie, porque pensó que no iba a pasar nada, "esto muere acá". Sin poder afirmarlo con mucha seguridad, cree que en ese viaje de vuelta P. le dijo que no diga nada a nadie, pero era solo un recuerdo y no lo podía afirmar.

Unas cuatro semanas antes de la entrevista, se enteró que circulaba el video, pues justamente su amiga Y. le contó, agregando que no volvió a ver a M. desde entonces, aunque sí se cruzaban mensajes de texto.

Reiteró una vez más "que pensó que todo estaba cerrado", enterándose su familia a través de parientes, donde a partir de allí "mis papás tomaron conciencia". Ella con quien más habló fue con su hermano mayor, sintiéndose dolida por como la gente se prestó para pasar el video en cadena. Ella no pensó que la filmaban. También le dolía el hecho de que hicieran la denuncia sin hablar previamente a su casa, y que lo dieran por TV, "eso sí estuvo mal". Aquí a esta altura, el llanto de la niña aparece más abierto y

espontáneo. Al hablar de su presente, cuenta que no sale por miedo a los acusados, aunque a renglón seguido indica que no la amenazaron, pensando mucho cada una de sus respuestas.

Que M. le mandaba mensajes luego del hecho preguntándole como estaba, y que ella luego de lo ocurrido borró su número del celular. Que ha recibido muchos mensajes de gente que no conoce, preguntándole como se encuentra, tratando de hablar con ella, pero no son amenazas. Hacia el final y a preguntas aclaratorias de la psicóloga, la joven indicó que lo que se ve de la habitación en el video coincide con la casa de N. , y que si bien M. filmaba pues se veía una luz en su teléfono, también participaba, siendo el único que tenía un celular en esas condiciones.

No quiere contar si pasó algo más, ella estaba indispuesta, y aunque ellos querían ella les pidió que no. En sus palabras, les practicó sexo oral a los tres, pero "no pasó a mayores", sí la tocaron.

Tal como indiqué, se trata de un relato un tanto atípico, que por muchos tramos carece de espontaneidad, incurre en algunas incongruencias y falta de corroboración en algunos tramos, tal el caso de la llegada a la casa, en donde es palpable cierta vergüenza, y aún con el transcurrir del tiempo la ponderación a ojos de la menor de que el mayor daño se produjo por la difusión y no por el abuso mismo, episodio que en una primera lectura puede hasta aparecer minimizado, como si fuese el menor de los males. Empero, si damos

a este relato una segunda y necesaria mirada, contando con elementos obrantes en autos de tamaño importancia como lo es la pericia psicológica y algunos segmentos de la historia de esa niña, muy cercanos en el tiempo, no solo se entenderá la resignificación que ella misma hizo a posteriori de esa actividad sexual, sino el auténtico sentido que frases como "pensé que todo moría ahí", "que todo terminaba con el acto", que tras el mismo quería distraerse, que nada dijo, lejos están de la recreación de una alegre aventura juvenil precoz, sino que demuestran la vivencia de un hecho traumático, llevado adelante con una inmadurez evidente, y que solo se comprende en su gravedad con el transcurrir y finalización.

En efecto, hice referencia a la vida de la joven, y en ese entorno hay cuanto menos cuatro hechos que el Juzgador debe tener en consideración para entender esa joven psiquis y también como datos de la realidad que terminaron informando el contexto en que sucedieron los hechos.

El primero de ellos deviene comprobado con la lectura de la I.P.P. Nro. 55.412/07, caratulada Averiguación de Paradero, denunciante B. R. M. y como buscada la menor víctima. Efectivamente, el 21 de noviembre de 2007 la madre de la joven denunció que su hija había desaparecido, saliendo de su casa para ir al colegio, describiendo sus vestimentas, ya que se enteró por otro compañero que no había concurrido. Ya en su presentación de fs. 1

la progenitora dice que no es la primera vez que la niña toma estas actitudes, y que podría estar de novia con un joven mayor de edad que viviría en Ameghino, con quien supo ser encontrada.

La madre en audiencia desconoció esta denuncia, si bien tenía presente el hecho, y ante la exhibición de firma reconocer la obrante a fs. 1vta., mas al igual que su esposo minimizaron todo lo ocurrido y comprobado en dichas actuaciones.

La investigación pertinente ubicó al supuesto novio, que contaba por entonces 22 años de edad, pero que no estaba la joven con él, sucediéndose las averiguaciones de práctica y demás comunicaciones hasta que a fs. 9 y sgtes. se presenta la prima de aquel que se sindicara como novio, reconoce que la joven desaparecida comenzó a mandarle mensajes de texto a su pariente a fin de comenzar un noviazgo, desconociendo la misma si efectivamente esa relación se había entablado, temiendo la reacción de los padres, pues por entonces la joven solo contaba con 12 años. Lo cierto es que esta testigo encontró al llegar a su casa un sobre con varias cartas y elementos que le enviaría la joven víctima a su primo, encontrándose agregados en fotocopia a fs. 10/12 y fotografiados a fs. 22/24. Estos elementos son esclarecedores a fin de observar la auténtica, por llamarlo de algún modo, bifrontalidad que imperaba en el espíritu de la niña. Junto a ositos autoadhesivos, besos marcados con lapiz labial, dibujitos y escritura infantil, frases

fuertes, alusivas a actividad sexual que habrían mantenido, hacen difícil poder aceptar que partan de idéntico autor. Tal vez, como luego también dijera la psicóloga, el dibujo de fs. 12, mejor explique esta situación (un corazón con cuernos y cola de diablo y a su vez alas y halo de angel). A fs. 15 y 16 se encuentran fotografías de la niña, que hacen aún más difícil la comprensión a que hiciera referencia.

Tras un día y medio la joven aparece., siendo hallada en una estación de servicios de Villegas.

A fs. 19 de las mismas actuaciones, y como es de práctica, se le realizó un examen médico, puntualmente una evaluación ginecológica. De su resultado surge que la niña no refiere golpes ni abuso sexual, respondiendo a que sí tuvo relaciones sexuales previas, apareciendo en el examen un himen perforado.

Estas informaciones realmente no sabemos si fueron en profundidad conocidas por los padres, ya que ante el interrogatorio en debate fueron por demás reticentes. Lo cierto es que las evidencias comprueban el hecho que una niña de 12 años presentaba rastros de actividad sexual, que a su vez reconocía en cartas, supuestamente mantenidas con un joven diez años mayor. Luego de ello, solo pudo establecerse que hubo silencio e inactividad.

El segundo episodio, es un tanto indeterminado en el

tiempo, ubicable entre la fuga y la causa que nos ocupa, el cual consiste en la aparición a través del aporte del testigo M., al que luego me referiré, de una serie múltiple de fotografías, que supuestamente la menor se sacaría de sí misma con su teléfono celular o cámara, en donde aparece con múltiples conjuntos de ropa interior, adoptando poses seductoras al extremo, y también en muchas otras directamente desnuda, con fotos sectorizadas de parte de su cuerpo, de las cuales se desconoce su utilización o posibilidades de envío. Lo cierto es que como evidencia existen en autos en dos CDs.

Como tercer hecho, cabe señalar que fueron varios los testimonios presentados en autos, alguno de ellos también escuchado durante el debate, que en el mejor de los casos recrean un episodio por demás equívoco, reitero, en el mejor de los casos, que ocurriera en dependencias de la pileta municipal de General Villegas en la temporada veraniega 2009/2010, y que consistió en que la joven víctima habría sido retirada compulsivamente de uno de los baños y vestuario correspondiente a los varones, en donde la niña le estaría practicando sexo oral a un joven (ver fs. 582/584, 589/590, 591/592 vta., 593/594, 595/597). Ello derivó a que se llamara a sus padres, que la tuvieron que retirar de las instalaciones. Consultados los progenitores durante el debate, desconocieron esta posibilidad, empero, fueron muchos los testigos

que hablaron de esta situación.

En cuarto término, en autos declaró a fs. 572/575, ante el Fiscal y con el control adecuado de las partes, demás está decir bajo juramento de ley, F. E. A. quien señaló que era de su conocimiento que la niña participaba en "fiestas" con hombres mayores de edad, habiendo incluso él recibido por mensaje de texto propuestas de la menor para mantener encuentros sexuales. Aclaró que él la conocía porque trabajó en una obra de gas frente al negocio de los padres, y que siempre la joven estaba en la vereda, que esto pasó hacía unos dos o tres años, que ella caminaba y miraba hacia donde estaban trabajando, recordando que su jefe le comentó que la chica era "linfómana" (sic). Que tiempo después la vio, pues estando en la casa de su novia, C.N. , él recibió un mensaje de su amigo B. para que vaya para su casa, y al llegar, habiendo ido con su sobrina de cuatro años, llamó a su amigo y este no respondía, se dirigió a la habitación y allí se encontró a la chica totalmente desnuda en la cama, que él pidió disculpas y se fue. Encontrándose al salir con su amigo, quien le dijo que otro amigo la había llevado a la casa sabiendo que sus papás estaban de viaje, que también llegaron otros dos pibes, quienes luego a la noche le contaron que todos habían mantenido relaciones sexuales con la menor en ese lugar. También el testigo contó que ese mismo año, estando dando vueltas por el centro con varios amigos, uno de ellos les pidió que lo acompañen

porque tenía que ir a buscar a una persona a una canchita de fútbol que está detrás de la iglesia, siendo que allí los esperaba la víctima de autos, quien se subió en la parte trasera del auto y comenzó a besarse con uno de sus amigos, con quien luego mantuvo allí mismo relaciones. Aclaró que él nunca se acostó con ella, pero la misma consiguió su número y le propuso tener encuentros pero que él no le dio calce. Que tiempo después se enteró de lo del video.

Estas viñetas, entre algunas otras que basadas en comentarios también aparecen plasmadas en los autos, permiten extraer varias conclusiones. Así, es de destacar que la niña poseía a la época del hecho que se juzga un acopio de experiencia en lo que se refiere a la sexualidad, mas esa experiencia está notablemente teñida de irresponsabilidad y marcado carácter morboso, por denominarlo de algún modo. A su lado, también surge clara cierta situación de soledad, y falta quizás de un control y apoyatura adecuado al comportamiento que venía desplegando. No hubo algún tipo de acompañamiento psicológico tras la fuga y sus consecuencias, tampoco alguna preocupación perceptible en los padres, que como ellos mismos reconocieron estaban muy abocados al trabajo y también quizás no dimensionaron adecuadamente las carencias y necesidades de su hija. La víctima es una joven inteligente, vivaz, que parecía mantener una especial doble existencia, ya que por un lado no daba de qué preocuparse a sus padres con un rendimiento

escolar bueno, tampoco había una rebeldía, cuanto menos que se haya verbalizado, en transgredir horarios o actividades, pues muchas de estas acciones al igual que la juzgada ocurren en horarios inofensivos, o cuanto menos que así se tomen. Pero por otro lado, esa dualidad también tenía otra cara, la de una joven liberal, que daba la imagen que sin necesidad de adjetivaciones varios de los convocados obtuvieron al conocerla. Empero, y a pesar de todo lo dicho, no debe olvidarse que tenía solo 14 años.

El real entendimiento de su pensar y actuar, estimo que comienza a darlo el meduloso estudio realizado por la Lic. Nora Filippa, que obra a fs. 416/423 vta., con su ampliación durante el debate.

La profesional describe a la joven transitando el proceso de desarrollo de adolescencia, atravesando cambios en el área corporal y también en lo social, comenzando a abandonar las identificaciones infantiles, pasando por una crisis vital, enmarcada en las pulsiones instintivas del desarrollo físico y los estímulos del mundo externo.

Mas ese proceso, por el cual atraviesan todas las personas, encontró en la joven algunos componentes que han incidido en el despliegue de comportamientos problemáticos y que a la larga la han dañado. La perito encontró una estructura de personalidad neurótica, con notables signos de inmadurez, que determina fallas en el pensamiento lógico y da precariedad para la instrumentación

de adecuados mecanismos defensivos. También como rasgo común una baja tolerancia en la función adaptativa, baja autoestima, y baja capacidad de espera, todo se quiere con urgencia, de manera rápida, y sin demasiada reflexión.

Con una afectividad inestable, cambiante y egocéntrica, las emociones están disociadas, observándose una actitud desafiante que disimula una profunda necesidad de afecto, contención y búsqueda de seguridad. De allí que afirmara el suscripto la situación de soledad de la joven.

Sigue indicando el estudio que se observa una intensa angustia en relación a la sexualidad, con dificultades para ser manejada. El mecanismo de seducción es la modalidad de contacto, generando conflictos con figuras de autoridad.

La conclusión de la perito indica haber hallado un cuadro de neurosis grave, de tipo histérico, combinado con inmadurez psicoafectiva propia de la etapa del desarrollo.

La niña, como ya indicara, posee buenos recursos intelectuales. El estudio señala que lo sucedido en aquello que rodea al video, provocó un agravamiento de las características previas al acontecimiento, quedando secuelas del mismo como afectación del equilibrio afectivo, miedo de las consecuencias emocionales al exponerse al mundo, que intentan ser controladas a nivel cognitivo, hostilidad, desesperanza, una sensación de perjuicio permanente,

muy circunscripto en aquello que rodea a la sexualidad, un deterioro en las relaciones con los demás, un rechazo a la realidad, desconectándose (lo cual estimo permite perfectamente explicar su extraño relato en Cámara Gesell), aplicando defensas rígidas con mecanismos de disociación e intelectualización como forma de reaccionar ante lo social, apareciendo por último la falta de confianza en sí misma y el miedo al compromiso afectivo.

Hay vestigios en cuanto al daño psicológico, que han generado una crisis y aquella sensación de angustia, todas situaciones que son pasibles de promover trastornos psicológicos que requieren para ser reversibles psicoterapia.

La perito también hizo referencia, como lo adelantara, a como fue dándose su discurso, donde efectivamente son apreciables las disociaciones, donde había también actitudes reactivas, fundamentalmente en todo aquello que rodeaba al acontecimiento en juzgamiento. Puntualmente frente a este se generan sentimientos de culpa y vergüenza, de desesperanza, ligada al menoscabo de sí misma, sintiendo la hostilidad hacia el entorno, el mentado perjuicio permanente, y una cierta impotencia frente a la realidad.

En cuanto a la familia, ésta recién reaccionó con este último golpe, mostrándose conforme la joven con su entorno, empero, los test demuestran signos de conflictividad en cuanto a etapas tempranas del desarrollo. La joven se encuentra ubicada en la

realidad, acepta hechos y circunstancias, pero niega defensivamente algunos aspectos para defenderse de la angustia que la situación le provoca (otro hito esencial para comprender su discurso y en especial sus silencios).

Fueron detectadas fallas en el control de los impulsos, con dificultades para poder prever las consecuencias de sus actos.

Puntualmente la perito fue consultada por una mención a la que luego haré referencia, en cuanto a si eran observables vestigios de haber padecido en el pasado algún abuso sexual por parte de un familiar cercano, respondiendo la Lic. Filippa que no aparecen en el discurso de la niña ni tampoco de las pruebas, aunque sí reitera asoman claros signos de conflictos e intensa angustia en todo aquello que rodea la sexualidad femenina, sin posibilidades, de momento, de ligarlos a algún contenido. Ya concluyendo su dictamen, se establece que esa estructura de personalidad enraizada en un período tan especial como lo es la adolescencia, causa una descompensación, y lógicamente la misma genera alteraciones en los mecanismos psíquicos responsables de elaborar impulsos, advirtiéndose claros signos de ambivalencia y confusión en la interacción con los otros, con bajo nivel de tolerancia a la frustración y tendencia a la actuación, no existiendo indicadores de fabulación ni simulación.

La perito psicóloga, como lo indica, ha examinado a una

joven con un comportamiento precoz en relación a las primeras experiencias sexuales, que aparece como no esperable para su grupo de edad ni medio socio familiar, observándose un comportamiento e imaginación erótico avanzado respecto a jóvenes de su misma edad. Como señalara el suscripto anteriormente, en la joven se observa por esa adolescencia que transitara una disociación o separación entre el modo de interacción con el ambiente y el modo de interacción con su familia.

En sus ampliaciones se da adecuada cuenta de la forma en que se fueron dando los hallazgos, y su relación con el comportamiento al que ya he hecho referencia. Allí mucho hincapié se hace en la precocidad del comportamiento sexual, en la modalidad y características de estas conductas, y la dificultad para posponer la satisfacción de sus necesidades o deseos.

Fueron también importantes las ampliaciones al dictamen que realizara la Lic. Filippa, prestándose generosamente al interrogatorio de las partes y el Tribunal, donde afirmó dando en cada caso adecuada razón a sus palabras, que se trataba sin dudas de una víctima poco común, donde existía una alteración previa en su psiquismo enraizada en una crisis de identidad propia de la adolescencia, y la sintomatología sexualizada era notable, llevándola a hablar de prácticamente un trastorno de sexualidad.

Su personalidad la hacía vulnerable, recreando un

auténtico factor de riesgo, y por supuesto, no tenía los recursos psicológicos de defensa con los cuales hacer frente a los problemas y situaciones que aún por propia determinación ella misma se involucraba en aquellos.

La inmadurez campeaba en esa joven, frente a la cual sus padres no dimensionaron esos signos o mensajes críticos que la joven con su conducta les iba dando.

Señaló la perito que esa persona a medio hacer, podía perfectamente tener experiencia, pero justamente tener experiencia no implica en modo alguno madurez, su experiencia la excedía incluso, y por tanto le resultaba imposible manejarse de otra manera que no sea aquella instintiva.

Este dictamen va señalando algunas características que como mencionara permiten comprender las luces y sombras que gobiernan el testimonio de la niña, pero que también, sobre todo, explican las causas por las cuales, no sin ayuda, no sin un propósito de terceros, arribó esa tarde a la casa de N..

La perito, también tuvo al hacer la pericia en cuenta la aparición de fotografías y demás datos que surgen del expediente, explicando que todo ello no son más que pasajes de una misma y única problemática.

Esta larga exposición fue necesaria, pues como en muchos casos ocurre, la comprensión de la intimidad de la víctima permite

acceder a la intimidad del delito, y a su vez disipar algunas cuestiones que pueden nublar el pensamiento y que pasan primordialmente por la supuesta voluntariedad de los hechos protagonizados. Cosas distintas son sin duda poder predicar que en el hecho no hubo violencia, intimidación, amenaza, fuerza y engaño, y otra muy disímil poder afirmar que no hubo un aprovechamiento de una condición propia y de inexcusable conocimiento respecto a un menor que transitaba una auténtica incapacidad o serias falencias de conducta que estimo eran perceptibles.

Antes de adentrarnos al análisis de las explicaciones de los prevenidos, creo necesario, en base a todo lo dicho, dar respuesta a un planteo un tanto iniciático que efectuara el Dr. Dispuro al comienzo de sus alegatos, y que incluso reitero en varios tramos del mismo, el cual si bien puedo entender en su afán defensivo, no puedo compartirlo. Así, indicar que más allá de la filmación y conductas asumidas, lo reflejado no pasa de ser una conducta con visos de normalidad, pues en medio de una sociedad que continuamente destaca a través de medios de comunicación masivos bailes o escenificaciones que recrean ese tipo de actos, sin repercusión alguna, lo sucedido no llama la atención. Ese tipo de generalizaciones tan permisivas honestamente creo que no resultan aceptables.

Muchas causas, muchas investigaciones he visto en mi

carrera, transitando en ocasiones horrores y aberraciones, resultan difíciles de equiparar o comparar frente a lo que ha sucedido, pues observar en imágenes reales y no actuadas personas mayores realizando prácticas que bien podrían quedar recoletas, no deja de llamar mi atención, y estimo no equivocarme al apreciar que ello no parece muy normal, frecuente o que dejen de llamar la atención. Sin preconceptos, y aún con una mente abierta, ese tipo de pensamientos que en varios pasajes nos propuso la Defensa, guiada sin dudas por el propósito de minimizar el acto cumplido por sus pupilos, presentando a su ámbito de relaciones humanas y sociales como un compartimento donde lo mencionado no llama la atención, no es más que un emergente de una concepción mucho mayor que dimana de las propias palabras de los encausados, en cuanto a lo que ellos estiman como correcto o incorrecto, y que por otro lado deja mal parados tanto a sus protagonistas como a su entorno. Entiendo que General Villegas no es ni Sodoma ni Gomorra.

Corresponde ahora, pasar revista a la palabra de los acusados, quienes contando con el adecuado asesoramiento legal, y sabiendo ya las pruebas que se erguían en su contra, brindaron una historia, coincidente y concordante entre ellos, que como era esperable reconoce aquellos aspectos que de ningún modo podían ocultarse, más se escudan en el despliegue de un acto plenamente aceptado por la menor, y en cierta medida en una supuesta

ignorancia sobre su edad. En el necesario examen deberá ahora observarse y determinarse realmente qué elementos anidaron en la psiquis y en la voluntad de estos tres sujetos, a fin de permitir o no un reproche de orden penal.

Aquí ciertamente toma singular importancia aquella variación que fruto de la deliberación del Tribunal surgió como justa y apegada al contexto de la prueba, en el relato del hecho, donde el aspecto inmadurez, y su consecuente aprovechamiento resulta fundamental.

Quien busca caracterizar con pocas palabras las ilicitudes que rodean al abuso sexual infantil sin duda deberá acudir a palabras tales como indefensión, vulnerabilidad, ausencia de recursos de experiencia para manejar situaciones, y también a la siempre presente disparidad de poderes. En efecto, en el abuso siempre hay una disímil posición de la víctima y del ofensor, y de acuerdo a las armas usadas por éste deviene en muchos casos la gravedad de la infracción. La palabra aprovechamiento, con su carga de voluntariedad e incluso búsqueda, asume en este caso importancia dirimente.

A fs. 352/356 vta., declaró en el marco de previsiones del art. 308 y sgtes. del C.P.P. M. E. P., conocido bajo el apodo de "papa frita", que por entonces tenía 31 años de edad. Indicó que a la chica la conoció afuera de un boliche de Villegas, que se pusieron a charlar

y se intercambiaron los números de teléfono. Que eso habría sido en el invierno del año 2009. Un tiempo después esta chica le mandó un mensaje y se empezaron a escribir, indicándole que necesitaba charlar con alguien. Por su apariencia y cuerpo no le parecía que era menor de edad. Así, se encontraron en el centro, y fueron a dar una vuelta en su automóvil, pasándola a buscar en la esquina de la calle Castelli y Beruti. A poco de hablar, se puso a llorar la joven, y le contó que tenía problemas en la casa, tratando de distraerla, recordando que constantemente le sonaba el teléfono. Tras un rato volvió a dejarla en la misma esquina donde la levantó, siguiendo por varios días intercambiándose mensajes, reconociendo que se encontraron varias veces, siempre dedicándose a dar vueltas y a escuchar música, indicando la joven que le pasaban cosas y que tenía problemas. Un día le volvió a repetir que estaba mal y le contó que el hermano mayor de ella, que sería maestro, tenía relaciones con ella, y al preguntarle si lo había hablado con alguien le dijo que no, agregando que el hermano se enteró que ella se sacaba fotos, y que sabía que andaba de novio con un chico mayor, estimando que el hermano la extorsionaba con ello para mantener relaciones sexuales. A partir de ese día, se mensajaban con mayor frecuencia, en algunas de esas veces en que la pasó también a buscar, M. M. los acompañó.

Tenía presente que un día fue a un ciber de nombre B. y lo

empezaron a cargar, diciéndole "que hacías con la aceitunita", porque así le dicen a ella, preguntándole si salían. Los encuentros y mensajes siguieron hasta que un día domingo o feriado que según el cree no fue en septiembre sino en noviembre, después del 20, su amigo N. lo llamó o le mandó un mensaje y salieron a dar una vuelta y a escuchar música, pasando también a buscarlo a M.. Al rato recibió un llamado de la joven quien le pedía si no la pasaba a buscar, cosa que hizo, por la esquina de Beruti y Castelli, indicando la joven que tenía que encontrarse con alguien pero que estaba haciendo tiempo. Entonces M. pasó a manejar y él se sentó atrás con la joven, que dieron varias vueltas y luego fueron para la casa de N., porque este y M. querían ir al baño. Que esto sería entre las 15:30 y 16:30. Que luego de entrar sus amigos a la casa y él quedarse en el auto conversando con la chica, él también se quiso bajar, a lo que la joven dijo "yo también me bajo". Entraron y él declarando se sentó en la mesa esperando a los otros dos, prendió la tele mientras que la chica estaba caminando por la casa. Que la puerta de la habitación estaba abierta, hasta que en determinado momento escucha que la joven lo llama desde la habitación y dice "chicos", observando al entrar con sorpresa que la chica se había sacado la ropa y estaba jugando frente al espejo solo con la bombacha puesta, y los llamó a los otros chicos mientras que ella decía "vení que quiero jugar", agregando también la joven "acá hay

que entrar desnudos" y luego ocurrió lo que está en el video.

Todo fue muy rápido, recordando que la chica dijo que no quería hacer nada porque estaba indispuesta, que ella había dicho que quería filmarse, por lo que él agarró el teléfono de la joven y se lo pasó a sus amigos, no recuerda a cual. la urgencia del hecho obedecía a que ella se tenía que ir. A continuación describe pormenorizadamente la casa, y agrega que no recuerda quien filmó el video, que el celular era gris con tapita, y la pantallita quedaba afuera, que era el celular de ella. Que en el momento no pensó nada.

Que él le contó a M. lo que le había dicho la menor sobre el abuso que venía sufriendo, y que luego de los hechos sí lo habló con otra gente que al parecer ya sabía lo que pasaba. Que cuando la vio semidesnuda y a pesar de saber la situación de abuso no pensó en nada, la situación lo desbordó, reiterando que esas mismas palabras una y otra vez.

Habló del testigo S. que los vio llegar y salir, que no bebieron en la casa, que él no eyaculó, no sabe si lo hicieron los demás, agregando que él sabía como era la chica por haber visto muchas fotos, y también había otros videos, entre ellos uno con empleados de la aceitera y otro que tendría el título "maquinita campeón" en el que la joven estaba con la primera de un club de fútbol.

Que poco a poco comenzó a recibir llamadas con mensajes

cargándolo por el video, enterándose que a la chica le encantaba filmarse y distribuir las imágenes, que al final todo el mundo lo tenía y entiende que fue ella que lo retransmitió. Que su teléfono no recibe videos, reconociendo en ese acto al celular Motorola y el chip que pasó a un teléfono Samsung, señalando los respectivos números de abonado (efectos que oportunamente le habían sido secuestrados).

Que tras los hechos se cruzó con el padre de la joven, pero no intercambiaron palabra sobre esta cuestión, persona a la cual conocía por trabajo. Tras los hechos la joven le mandaba mensajes a su teléfono, y él le dijo "que estaba cagado porque él tenía familia, trabajo y conocía a su papá", mas la joven le decía que se quede tranquilo que ella no iba a hacer nada.

A fs. 357/360 se encuentra la declaración de M. C. M., el más joven de los procesados, quien poseía a la fecha de los episodios 22 años. Reconoce que conoció a la joven por intermedio de P., un día que se encontraban dando vueltas por el centro, y su amigo recibió un mensaje para que la pasara a buscar, y de ese modo estuvo con ellos un rato dando vueltas. No recordaba si ella contó o P. lo hizo que el hermano de la joven abusaba de ella, claro está en un tiempo antes a que el problema de autos se presentara. El se consideraba amigo de P., y notó que entre el mencionado y la joven ya había una relación de amistad, se comunicaban por mensajes y se veían. Tenía presente que tras ese primer encuentro habló con P. de

la situación de abuso, que les pareció un tema grave, pues era "como que le cobraba", supuestamente el hermano, pues sabía todo lo que hacía ella y para que no hablara la abusaba.

Por un tiempo no la vio más, pero seguía teniendo contacto con M.. El día del hecho indicó que estaba en su casa y lo pasaron a buscar P. y N., que era el mes de noviembre, a fin de dar unas vueltas en el Gol azul propiedad de su amigo. Entonces le llegó a P. un mensaje de la chica para que la pasara a buscar por una esquina de calle Castelli, que él sabía que quedaba cerca de la vivienda de la menor. Eso ocurrió alrededor de las 15:30 o 16:00. Cuando la encontraron P. pasó atrás y él manejó, que andaban por el barrio de N. y pararon para ir al baño, y él también se bajó. Tras ellos se bajaron P. y la chica, y cuando él y N. entraron a la cocina desde el baño, pues este está afuera de lo que es la casa, P. ya estaba en la pieza con la chica desnuda, a la que vio por el espejo, que nunca estuvieron sentados en la mesa. Que él la vio cuando se estaba desnudando frente al espejo, entonces M. los llama y cuando van a entrar a la habitación la chica dice que tenían que entrar desvestidos y por ello el declarante y N. se quedaron en ropa interior y entraron, la joven les dijo que no iba a pasar nada porque estaba indispueta, pero que iba a jugar con nosotros pero la teníamos que filmar. N. y P. estaban al frente de la chica, y él atrás, del lado de la puerta. Antes de ubicarse en la cama la joven pidió que la filmen, sacando

su celular que estaba en la mesa de luz, prendiéndolo, quedando la primera parte del video borroneada por ser ella la que filmaba, después cree que se lo dio a P., aunque muy bien no lo recuerda. Tras ello, como vieron que no iba a pasar nada se vistieron los tres y se fueron a la cocina. "Esto se dio porque se dio, no paramos en la casa de N. a hacerle nada, solamente se dio, pasó". La menor se quedó mirando en el espejo, se cambió y se fueron todos.

Entendía que ninguno eyaculó, porque fue muy corto lo que pasó.

Consultado sobre el conocimiento que él tenía sobre la posible situación de abuso anterior, y qué pensó en el momento del hecho, manifestó "que no pensó nada, una cosa es que lo cuente P. y otra es que lo cuente ella, hay muchos comentarios en el pueblo".

Indicó que de antes no la conocía a la joven, que sí ubicaba a un hermano de ella de nombre L. . Que tras el hecho y dar unas vueltas la volvieron a llevar al lugar donde la encontraron, y que no hablaron del tema, "fue sin pensar, si yo hubiera pensado las cosas no estaría acá". Que no pensó cometer un delito, que de conocer las leyes no lo hubiera hecho.

Tiempo después se enteró del video, pero no lo podía creer, porque la chica se lo había llevado y solo ella podía ser quien lo exhibiera. Que nadie la obligó a nada, se dio todo porque ella quizo, habiendo estado adentro de la casa no más de 15 o 20 minutos.

A continuación le fueron exhibidos los celulares incautados, los cuales reconoció, admitiendo que el celular pudo haber pasado filmando por varias manos, incluso por la de él, pero siempre claro está refiriéndose al de la menor. P. le contó que tras la eclosión de los hechos la menor le había mandado un mensaje en el que le pedía disculpas.

A fs. 361/364 vta. bajo idénticos recaudos de ley prestó declaración J. M. N., por entonces de 30 años de edad, propietario de la vivienda donde sucedió el hecho.

Ejerciendo su defensa, señaló que a la joven la conoció recién ese día del episodio, recordando que le mandó un mensaje a P. para ver qué iban a hacer pues era domingo y decidieron salir a dar unas vueltas, indicándole al rato de estar haciéndolo que irían a buscar a M., joven que conoce del fútbol, andando los tres por el pueblo escuchando música en el auto de P..

Sin saber muy bien como fue, si el que escribió fue P. o la chica, la pasaron a buscar en la intersección de Beruti y Castelli, cambiándose de lugares en el auto, tal lo señalado por sus consortes de causa, indicando que a la joven nunca la había visto. Anduvieron por el centro y en determinado momento a él le dieron ganas de ir al baño y se lo dijo a M., quien también tenía ganas, por ello, fueron hasta su casa, bajándose el dicente y viendo al vecino del taller, entrando con M., notando a posteriori que P. y la menor también se

habían bajado, y mientras M. estaba en el baño y él salía, pudo ver que P. estaba con la chica en el dormitorio, viendo que esta última solo tenía puesta ropa interior y se miraba al espejo que está en la pieza. Cuando ellos se acercaron la chica les dijo entren pero sin ropa o algo parecido, diciéndole la joven que no iba a pasar nada porque estaba indispuesta. Que él y M. entraron desvestidos, recordando que él estaba de malla. La chica decía "igual vamos a jugar pero quiero que me filmen". P. agarró un teléfono que estaba en la mesita de luz, que no sabe de quien era, y empezó a filmar. Cree que solo filmó P., pero todo se terminó muy rápido, saliendo de la habitación y vistiéndose, mientras la joven lo hacía en la pieza. Se había quedado siempre con la bombacha puesta y se miraba al espejo. Que no bebieron nada en la estancia en la casa, y que él no eyaculó. Que todo tardó unos 15 o 20 minutos, que luego salieron y M. tras dar unas vueltas dejó a la chica en donde la había levantado, aunque también la podrían haber dejado en el centro.

El luego no tuvo ningún contacto con la menor, a la que si bien no conocía, sí sabía que su familia tenía una pizzería.

Se enteró del video por comentarios del pueblo, y luego por los medios.

Que él se sorprendió cuando vio la chica en ropa interior, y al ver a M. que estaba desnudo, no habiendo sido llamados a la habitación por nadie. Que él y P. se quedaron adelante de la chica y

m. atrás. Que él pensó que era mayor de edad, desconociendo cualquier dato de la joven ni menos aún la información en cuanto a poder haber sido víctima de un abuso anterior. Que en ningún momento nadie forzó a la chica.

A continuación refiere una serie de supuestos videos, que conoce por comentarios, que recrearían actividades sexuales grupales de la menor, incluso con gente mayor.

Al cierre de su declaración indicó "que no está orgulloso de lo que pasó, que nunca lo va a estar, en el pueblo ya saben como es la cosa, por eso no hubo tanto repudio contra nosotros, nadie me hizo sentir otra cosa". Que cuando se enteró que la menor tenía 14 sintió "cagazo", incluso se siente arrepentido, que nunca pensó estar cometiendo un delito, agregando que él no tuvo en su poder el video en cuestión, y no se lo pasó al joven J., simplemente por no haberlo tenido nunca, que solamente comentó el tema con este joven, pero nada más.

Al ponderar estas declaraciones surge claro, como anticipara, que los tres encausados se escudan en similares defensas, abarcando el abanico que va de la falta de todo ejercicio de violencia, amenaza o intimidación, pasando por presentarse como sorprendidos por la actitud despreocupada y provocativa de la joven, desembocando en la ignorancia o el error sobre su edad, y también explicando que lo acontecido fue fruto de una irrefrenable actitud

sexual, que en el momento los superó. De igual modo, ninguno de ellos se privó, en especial P. y N., de plantear que su hoy víctima mucha consideración no ameritaba ya que era vox populi su comportamiento libertino al extremo, e incluso amparándose en una supuesta disculpa de su entorno que cuanto menos comprendía y perdonaba sus deslices.

El doloroso mundo del abuso sexual infantil desde siempre se ha visto surcado por preconceptos y falsas creencias que en muchos casos no han hecho otra cosa que fomentar el crecimiento del flagelo, partiendo de la idea de minimizar las consecuencias que tales prácticas traen para sus sufrientes. En base a tales concepciones se observa y así se verbaliza que por ejemplo el niño o niña que se ha sido abusado, o ha transitado una senda donde la falta de educación y apoyatura por parte de sus responsables, donde sus llamados de ayuda, muchas veces poco claros hablando mas por sus errores que con palabras no fueron atendidos, e incluso ha incurrido en prácticas precoces adelantando etapas en su sexualidad, ha perdido inexorablemente esa capa protectora que la sociedad toda debía brindarle por su carácter de infante. Ya no es una niña, su comportamiento lo demuestra, no importa que comprenda o no comprenda lo que hace, o pueda de algún modo avisorar sus consecuencias, su infancia se perdió, y por tanto su determinación es válida, al igual que su consentimiento.

Entonces, si algo se ofrece que reúne tales características simplemente se toma, se utiliza, se disfruta sin ningún tipo de prurito ni culpa, es un producto más en el mercado, fue otro antes quien le robo su infancia y convirtió en lo que es. Éstas ideas son las que de continuo alientan y nutren al mercado de prostitución infantil, las que ven en la trata de personas solo un comercio regido por la ley de oferta y demanda, un empleo mas sin cartabones éticos, o siquiera mínimamente respetuosos de los mas elementales derechos humanos. Se calma la conciencia con esa forma de pensamiento, mas tras la transgresión, aflora el pesar, la preocupación, sentires y elucubraciones que bien se observan en la valoración final de las declaraciones de los prevenidos. Como explicación “la de dejarse llevar por lo que pasaba” no es aceptable y demuestra que bien supieron los tres estar cometiendo un acto indebido y prohibido. Pero también esta ideología de fondo desgraciadamente se traslada de individuos a la generalidad, y por ello se etiqueta, poco se reflexiona, dejándose de lado todo análisis que no sea únicamente aquel que pase por lo meramente superficial. Esa irreflexión, apresuramiento, íntimamente vinculada a aquel preconcepto al que hiciera referencia anteriormente nutrio la reacción popular, o cuanto menos de una parte de los habitantes de General Villegas, doscientas o trescientas personas, que salieron a la calle en defensa de los tres sujetos hoy sometidos a juicio, olvidando

que, y a pesar de todo, en el medio había una niña de 14 años, frente a la cual ninguno de los intervinientes se preocupó siquiera por saber cuál era su realidad, que no era otra que una vida problemática, de difícil pronóstico, pero que por las características de las acciones luego reveladas , muchas de ellas realizadas a espaldas de sus padres, bien podría haber sido parte o pertenecido a cada una de las familias que participó en la manifestación.

Mucho también aquí tiene que ver la aceptación como algo normal de una serie de ideas que abrevan en la apreciación de comportamientos francamente transgresores, que transitan los límites mismos de lo permitido, so pretexto de que los tiempos modernos marcan esos senderos y ciertas concepciones sobre todo en el área de la sexualidad deberían ser abandonadas por arcaicas. Por ello no es de extrañar que el círculo de relaciones en el que se manejaban los prevenidos, y no sólo entre ellos sino que también se observa a la luz de otros testimonios a los cuales he hecho referencia, se contaran aventuras de esta joven como algo gracioso, anecdótico, materia de conversación e incluso pasibles hechos a ser imitados.

De allí que cuando se produce la acción de la justicia, a partir de la denuncia policial, la mentada reacción de parte de la sociedad villeguense tenga como correlato la consecuencia de culpar a la auténtica víctima de los sucesos, y no a esos pobres muchachos

que hasta supo decirse fueron engañados por esa joven M.. La niña tuvo lo que buscó, si algo malo le pasó ella tuvo la culpa, y con ella también sus padres era la consigna. Libertad y justicia para los tres agresores sexuales, era lo que se pedía, por la niña nadie elevó ninguna pancarta.

Ese pensamiento culpabilizante dirigido a la víctima nutre y es central en las declaraciones de los prevenidos, no haciendo dicha insistencia otra cosa que de manera oblicua reconocer el auténtico saber haber cometido un abuso, un delito. Si aquí existió error, éste no fue sobre la edad de la joven, tiene una raíz mucho más profunda, pues se halla instalado en el alma y conciencia de los tres infractores y de su idea de lo que podían hacer con personas que se encontraban en inferioridad a ellos. Aceptar las excusas de los tres encausados, sería parangonable al hecho de hacer lugar a aquella defensa de un sujeto que acusado de violar a una joven sordomuda, supo esgrimir que la misma en el comienzo y transcurso del acto nunca manifestó que no quería. La madurez, la mayoría de edad, la incursión en el mundo del trabajo y las relaciones humanas da a la persona un bagaje de conocimientos, empíricos y también intelectuales, que la víctima no tenía pero los tres acusados sí. En el caso de que ellos no hayan ejercido esas facultades será su problema intransferible, y respecto al cual deberán meditar en los tiempos que se avecinan.

El tiempo aquietó las aguas, y tal vez a traído, una reflexión, un replanteo en algunas de las concepciones que hace dos años se levantaban como banderas por parte de aquel sector de ciudadanos de Villegas.

Mas retomando los esenciales temas de análisis, he de mencionar que releí en varias ocasiones los informes psiquiátricos y psicológicos realizados a los encausado, a fs. 506/523, a fin de establecer si se me había pasado por alto en algún punto y con respecto a algún sujeto alguna mención de las peritos en cuanto a que los mismos poseyeran algún déficit cognitivo, o atravesara por entonces algún trastorno que omnubilara su buen juicio, cuanto menos el juicio de una persona normal, de trabajo, y no afecta a costumbres licenciosas o patológicas. La plena capacidad se encuentra en los tres por los estudios comprobada, por lo tanto el camino de la incomprensión del suceso en cuanto a su gravedad, y también aquello que rodea a la presencia femenina de una víctima no encuentra por ese lado una salida beneficiosa.

Empero, sí la realidad de los hechos probados parece dibujar, en los tres acusados, nítidamente cuanto menos una actitud típica de mentecatos, caracterización que en reiterados fallos, en especial aquellos históricos brindados por el Dr. Sicard, ha efectuado nuestra Corte Provincial, adjetivando de ese modo a sujetos pocos reflexivos, que presos de sus impulsos, y también

bajas pasiones, parecen momentáneamente olvidar toda responsabilidad y todo cuidado. Dueños de actitudes torpes, que luego el sosiego y la calma recién traerán la preocupación a sus ánimos.

La visión que se ve a través de la Cámara Gesell, no es otra que la de una niña que no puede llamar a equívoco a nadie. Que los encausados, sobre lo que luego también se enancara su Abogado Defensor, hayan dicho que de acuerdo a lo que se aprecia en sus fotos desnuda, que habrían sido públicas, o en el mismo video, pueda llamar a equívoco por su físico, en cuanto a la edad, justamente implica obviar la etapa anterior. Esa joven subió al auto vestida, a plena tarde, de allí que el primer posible contraindicio consistente en que parecía mayor por su cuerpo, caiga de manera inexorable. Aquí no estamos frente a casos como el error del cliente en un cabaret tratando de tener trato sexual con una joven que terminó siendo menor, a la que conoció bajo la tenue luz de lámparas difusas, y con una copa de más.

Mas ello, como elementos para desvirtuar todas y cada una de las excusas de los prevenidos, terminan surgiendo en gran medida de sus propias palabras. La alusión que hiciera a la inexistencia de retrasos de orden mental en los prevenidos, no es simplemente una manifestación entre otras, pues de ningún modo puede llegar a entenderse y menos aún aceptarse que una persona

como P., con 31 años, edad que podría potencialmente ubicarlo en la paternidad de la joven víctima, tras varios meses de conocimiento, charlas, mensajes, no se haya dado cuenta que era una niña de 14 años. Si a ello sumamos, con validez para todos los encausados, que Villegas es una localidad chica, donde todo el mundo se conoce, y no es meramente ello una frase, conociendo todos los encausados la familia de la cual provenía la niña (que tenía pizzería, que su hermano hacía tal cosa, que su hermano hacía tal otra), tampoco se hayan dado cuenta de la edad.

Ni qué decir de que los tres sabían salir, andar dando vueltas, con el auto tuneado, conversar, tener actividades que les permitía conocer los comentarios que ya existían sobre la chica. Esa cargada que supuestamente le hacían a P. en el Ciber, diciéndole que hacías con la aceitunita, ¿puede pensarse que haya quedado en eso?, apareciendo lógico que si éste no sabía preguntara, como luego lo hizo y lo reconoció. Con liviandad P. habla del hermano mayor como supuesto abusador, dando por descontado que estaba con una menor.

M. también conocía a la familia de la niña, e incluso su sincero reconocimiento al decir fue sin pensar, si yo hubiera pensado las cosas no estaría acá. ¿qué implica?, no es la relación con una prostituta, es la incursión en algo prohibido, algo frente a lo cual si hubiera habido un mínimo de reflexión no se hacía.

N. es otro ejemplo de lo mismo, inclusive tal vez un poco más tortuoso, porque termina escudándose en la reacción popular, y su reflexión lo lleva a verse hoy arrepentido.

So pretexto de que ellos no violaron, acudiendo a la idea popular que encierra esta palabra, y solo aprovecharon la ocasión, el delito se minimiza y con ello la responsabilidad y la culpa a que hiciera mención.

Ciertamente que por lo expuesto no puede ser pasado por alto, denotando por un lado una perversidad, pero sobre todo dibujando con rasgos nítidos esa concepción de utilizar sin culpa a una menor corrompida, o que así se creía por su experiencia, surge el lapidario hecho de haber actuado conociendo un posible abuso por parte de un familiar, sea o no ello cierto, lo real es que P. y también en cierta medida M. conocía esta situación, y también como todas las demás en un momento la olvidaron, o tal vez la supieron aprovechar.

Hago hincapié en P. porque fue el generador de todo esto, el que llevó a la chica a la habitación, el que la subió al auto, el que la llevó a la casa de N., y quien tenía el mayor bagaje de conocimiento sobre los problemas que la niña tenía y que incluso supo enjuagar con lágrimas frente a él.

De allí que todas sus explicaciones exculpantes naufraguen de manera irremediable, arrastrando también a sus consortes de causa, pues lo que a continuación se dirá les resulta plenamente

aplicable a todos ellos.

A este respecto cabe decir, que la integralidad de la moderna normativa de aplicación universal que hoy protege a la niñez, y aún desandando el camino de lo meramente programático a fin de llegar a la práctica aplicación, partiendo de aquel documento fundamental como lo es la declaración de los derechos del niño, si algo en resumen puede establecerse como principio básico es el reconocimiento a los infantes como auténticos sujetos de derecho, pero que por sus características requieren inexorablemente una protección especial, que hoy no se duda merecen y sobre todo necesitan. En este contexto, la idea directriz justamente convierte a los mayores en auténticos garantes del bienestar de los menores, y si esa mínima premisa es vulnerada se debe responder por esa afectación. No es un veredicto Penal el mejor lugar para efectuar análisis dogmáticos o técnicos que no tenga una clara referencia directa con el acontecer que debe juzgarse, empero ante hechos como el presente una circunstancia como la mencionada no debe ser olvidada.

Y es justamente este tema el que nos lleva a la cuestión de la madurez, que implica una auténtica responsabilidad por los actos cumplidos, y también junto a ella la necesaria ponderación de las circunstancias del entorno para actuar en consecuencia. La prueba extractada nos cuenta que tres sujetos, con una relación amistosa

pero no demasiado frecuente, incluso alguno de ellos separado en edad con el resto, se encuentran un domingo a las primeras horas de la tarde dando vueltas por Villegas. Casualmente uno de ellos, dueño del auto, conoce a una joven, y sin poder establecerse a ciencia cierta que por casualidad recibe un llamado de ésta, o lo que sería aún más complicado para los mismos, como lo dice N. , la misma pudo haber sido llamada, joven desconocida por completo por uno de ellos, es llevada a la casa de justamente la persona que desconoce, sin un propósito determinado, y todo de manera muy rápida se desencadena, una actividad sexual específica, con tres personas a la vez, sin preguntas, prácticamente sin hablar, sin adoptar ningún tipo de protección, y que además se filma. Supuestamente no pasó nada más, allí terminó todo, una aventura, y nada más, fruto de la mera casualidad. Mas a esa historia le falta justamente la perspectiva de la persona que solo pudo contar una parte, que su problemática solo eso le permitió expresar. La insinuación sin duda existió, y sería injusto decir que no fue aceptada por la joven, pero el tema se halla en los parámetros de esa aceptación. Este breve resumen lo hago para significar que no deja de llamar mi atención la cantidad de coincidencias, que se dieron en esas circunstancias témporo espacial, que hasta por momentos parece fruto de una preparación, pues justamente ninguna de esas casualidades complicó al hecho, sino que lo favorecieron, en la

antigüedad dirían que los astros favorecían al abuso, tanto que incluso, la madre de N., con la cual compartiría su casa, justamente tampoco estaba.

Ese acto tanto para la niña como para los partícipes era demostrativo de una poca o nula responsabilidad, de una pésima percepción de la realidad (riesgos, enfermedades, violencia), llevada adelante con desconocidos múltiples, gente que no tenía un vínculo importante con la joven, también, y sin caer en moralinas, su despliegue daba cuenta de la carencia de criterios mínimamente éticos, incluso autoprotectores, hasta también dañinos para sí misma al hacerse o dejarse filmar. Esas percepciones no solo fueron de la joven, sino que impregnan todo el hecho y a cada uno de los protagonistas, recreando la idea de un auténtico aprovechamiento de esa situación de desvalimiento, de falta de defensas, fruto de la inmadurez que a flor de piel presentaba la niña. También llamó mi atención, como datos de la realidad, pero demostrativos de todo aquello a que vengo haciendo referencia, que la joven supuestamente acepta todo, que será realizado en un lugar completamente desconocido para ella, que tampoco hay en todo el trato ni dinero ni prevendas, todo parece rápido y no menos urgente.

Creo, pues así surge de las declaraciones de los tres prevenidos y de su propia reacción, que ellos fueron los más sorprendidos, y no menos asustados, cuando el video salió a la luz,

no por la publicidad, sino porque era la prueba de lo que habían hecho, que estaba en boca de todos, y que a pesar de los comentarios infelices y jocosos tras ello vendría el arribo a esta instancia. Para ellos, como incluso lo dijo la joven, todo iba a quedar ahí, una aventura prohibida, con una niña ligerita, despreocupada, algo para en el futuro comentar en asados, junto a la historia de la aceitera, y alguna otra que ya por entonces circulaba, mas todo ello implica el conocimiento a que estoy haciendo referencia, que no es otro que el de la minoridad de la joven y mucho más marcado aún el aprovechamiento de su falta de recursos y también por que no, aún sin conocerlo con el nombre técnico, su problemática con sus relaciones interpersonales y sexuales.

La joven arribó al hecho con una notable inferioridad psíquica, lo cual la hacía por demás vulnerable, y se vio frente a tres personas que dejándose llevar por instintos obviaron todo cuidado, toda precaución, violentando no solo su físico, sino aquel principio de garantía al que hiciera referencia.

Vale aquí recordar aquella clara distinción que realizó la Lic. Filippa en cuanto a madurez y experiencia, como términos que no se identifican, que avanzan sobre andariveles distintos, y que en el caso del segundo puede existir perfectamente sin complementar el pasaje vital de la inmadurez a la madurez.

En este entendimiento, y en cuanto al hecho central, más

allá de la calificación legal que se estime apropiada para el episodio, que en parte será beneficiosa para los intereses de los acusados, no pueda hacer lugar al planteo absolutorio que con gran empeño planteó el Dr. Dispuro, ya que si bien puedo coincidir en que no ha habido forzamiento tendiente a vencer la voluntad de la niña ni tampoco amenazas, el medio comisivo aprovechamiento se halla presente en todo el acontecer, y de la valoración probatoria surge claro.

Que la niña haya fijado los límites de la relación, y éstos no hayan sido rotos por los prevenidos, en este caso ha sido una fortuna para los mismos, pues si hubiese ocurrido la respuesta penal sería muy otra, mas por lo expuesto, y a tenor de los estudios psicológicos realizados, y sobre manera en virtud de las constancias obrantes a que he hecho referencia, de ningún modo es aceptable que lo realizado fuera un hecho a conciencia de la niña, y no haya traído un agravamiento para su situación. Por lo expuesto también, la supuesta experiencia que tendría la joven en el área sexual, no hace mella para la configuración de alguno de los delitos por los cuales deberán responder los pupilos del Letrado.

El Dr. Dispuro destacó que llamaba su atención que la niña no haya presentado problemas escolares, pues de manera muy habitual la escuela se convierte en caja de resonancia y en muchos casos develación de este tipo de problemas, queriendo significar de

ese modo la posible ausencia de idea de abuso. Si bien no deja de ser cierto lo dicho por el Letrado, pues es frecuente que este tipo de afrentas afecten la integralidad de la vida de los menores y tengan repercusión en su comportamiento y rendimiento escolar, lejos está de ser una regla inflexible, más aún, como aparece en esta situación, donde la niña justamente cuidaba ese perfil, presentable a la familia, y todas sus acciones se manejaban en otro plano. La lectura de las conclusiones de la perito psicóloga son claras a ese respecto.

Antes de finalizar creo necesario dar respuesta, por también haber sido mencionado por el Sr. Defensor, a aquello que rodeara la mención del testigo L. A. M., dueño de un ciber de la localidad de Villegas, que brindó ante el Tribunal un testimonio un tanto insólito, y que dejó una serie de interrogantes que sin duda los mismos serán analizados en las actuaciones que se tuvieron a la vista en donde se investiga un posible delito de falso testimonio. En apretada síntesis, pues en cuanto a lo central su palabra no ha sido dirimente ni importante, el deponente explicó, amparándose en muchas ocasiones en que no sabía expresarse muy bien, pero justamente las palabras usadas eran francamente direccionadas a denostar a la joven víctima y presentarla cuanto menos como una provocadora, señaló que la joven iba a su local, vestida de manera llamativa, con mucho colorido, que a él le parecía que no tenía bombacha, aunque en sus primeras palabras dijo que directamente

no la tenía, que junto a usar las computadoras también se dedicaba a dirigirle miradas insinuantes a él y a otros concurrentes. Cuando salieron a publicidad los presentes hechos, y temiendo verse involucrado en algún tipo de problema, dice haber revisado las memorias residuales de las dos máquinas que la joven sabía utilizar, y haber encontrado allí la serie de fotografías personales que en dos CDs supo acompañar, desconociendo de qué manera la joven las habría bajado a sus máquinas, ni tampoco el uso que haría de ellas. Asustado por el hallazgo, consultó a un abogado y éste le habría recomendado hacerlas llegar a la causa. Más allá de su posible relación con uno de los imputados, por supuesto minimizada por el mismo, fueron muy frágiles sus explicaciones en cuanto a como, con qué método, pudo ubicar esas fotografías entre miles y miles de archivos, agregando en su ingenuidad que incluso no estaba todas juntas. Como mencionara, poco agrega este testimonio, pues no hace otra cosa que recrear aquel descrédito bajo la pretensa intención de denostar a la víctima.

Creo con lo antes indicado en este largo decisorio haber también dado respuesta al Sr. Abogado Defensor en cuanto a la idea esbozada de que el sexo oral en esas circunstancias no es aberrante, y que deviene de un cambio de hábitos sociales y de concepciones, agregando a fin de darle satisfacción a la parte, que si es su deseo se puede cambiar la palabra aberrante por abiertamente corruptor,

hablando claro está de una menor de edad, como aspecto que no debe olvidarse en ningún momento en el análisis y/o revisión de este decisorio.

Efectivamente, y como se dirá en la calificación legal, aprecio que ese documento tan nítido a que en un comienzo hiciera referencia, y que refleja una conducta humana llevada adelante por tres personas, posee idoneidad y plena capacidad para corromper o para afianzar y agravar malos hábitos ya instalados, exacerbando sentires y deseos en una joven que transite su primera adolescencia.

Tampoco, y con todo respeto para el Dr. Dispuro, puedo mínimamente aceptar que todos aquellos hitos de vida a los cuales he repasado y que han signado en gran medida el tránsito de la joven por esa dificultosa etapa de formación, puedan servir para la disculpa de los prevenidos. Pegarle al caído nunca ha sido protegido por la ley, y al igual que aquí, permitir abusar del abusado sería una aberración jurídica estimarlo como excusa.

En cuanto al tema de la producción y difusión del video en cuestión, conductas que también el ministerio público imputó a dos de los prevenidos, junto a lo que se ha indicado en el curso de la primera cuestión, aquí debe indicarse que los elementos de prueba que pudieron ser reunidos no permiten fincar con el grado de certeza suficiente un juicio de reproche. En efecto, existía un testimonio, brindado por el joven J. C. J., que según indicara el Sr. agente fiscal

(prueba esta no incorporada por escrito por oposición de la parte) señalaba haber recibido en su teléfono celular el video en cuestión remitido por uno de los encausados. Ante el tribunal y en audiencia el testigo no ratificó su versión, brindando explicaciones que más allá de las medidas que pueda adoptar la parte acusadora, a la luz del resto de la prueba deben ser aceptadas. El deponente negó la recepción de la filmación, si bien la conoció y supo de esa, empero esa necesaria conducta que podría llegar a haber convertido la acción ilícita no fue aceptada.

A su lado no aprecio de la verificación de la prueba incorporada o escuchada otras evidencias que permitan afianzar la posibilidad del despliegue por parte de persona determinada de estas acciones, que sí existieron pero no pueden imputarse a sujeto alguno. Vale recordar que la verificación de celulares y demás implementos informáticos no arrojó resultado alguno en cuanto a hallazgos de rastros o vestigios de haber existido en ellos el video en cuestión.

De manera por demás similar a lo antes establecido ocurren al intentar encontrar un origen o producción para el material filmico. La joven en su relato ante la perito psicóloga señala que el acto fue filmado con el celular de M., más esa afirmación queda huérfana de correlato en alguna otra constancia fundamentalmente de orden técnico que permita avalarla. Sobre este

aspecto también vale recordar que los encausados en especial P. indican que el video se obtuvo con el propio teléfono de la joven, implicándola de ese modo en la posterior divulgación y transmisión del material. En definitiva aquello que rodea a la génesis y posterior difusión queda sumida en la duda y por tanto, con expresa aplicación de la normativa que prevé el código de procedimiento penal en su artículo primero, debe resolverse en favor de la parte acusada.

Esta realidad, justamente tiene relación con el comportamiento público que se adoptó frente a los sucesos. En esos extraños juegos a los que a veces nos invita la memoria, al analizar la cuestión recordé la lectura en tiempo ya lejano, durante el secundario, de la obra de Lope de Vega "Fuenteovejuna", donde si bien con un trasfondo muy distinto y reivindicatorio de derechos fundamentales ante el crimen del Regente o Comendador, y la consulta del inquisidor, todos los implicados y testigos respondían exactamente lo mismo, que el culpable había sido Fuenteovejuna, un colectivo indeterminado, y donde nadie quería indicar a la persona que en efecto llenó de sangre sus manos. Aquí también, dolorosamente, si bien en un contexto, reitero, distinto, todos vieron el video, el mismo existe, tuvo una factura determinada, pero nadie fue, empero los daños sí quedaron y los sufre y sufrirá una persona determinada e indirectamente también una familia. Ello en modo

alguno es una crítica al Ministerio Público, que ha tratado dentro de los medios posibles de seguir la pista de ese documento, hasta justamente donde la misma sociedad que lo creó y difundió le permitió, estimando que ello debería ser un tema de reflexión para todos aquellos que entre broma y jarana se divirtieron mirando a una niña manteniendo relaciones sexuales con tres sujetos mayores.

Es por todo ello que debo brindar una respuesta afirmativa en aquello que rodea la realización del acto sexual y negativa en referencia a los últimos segmentos que hacen a la producción y difusión del video con aplicación en el caso de lo previsto en el art. 368 del C.P.P., por ser ésta mi sincera convicción. (Arts. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Centeno, votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez por compartir sus fundamentos y ser esa su sincera convicción (Arts. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.).

A su turno, la Dra. Martinez. también votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por compartir idénticos argumentos y ser esa también su sincera convicción (Arts. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.).

Cuestión Tercera: ¿Hay eximentes de responsabilidad?

Sobre esta cuestión, el Dr. Gutiérrez, dijo:

Aunado a lo que fuera indicado en el curso de la cuestión precedente, en cuanto a la plena capacidad de los aquí imputados, y la respuesta brindada al Señor Defensor, en cuanto a la posible

existencia de una ignorancia o error sobre la edad de la niña, aún sin fundarlo y plantearlo como tal jurídicamente, las partes no han planteado otras circunstancias que puedan ser analizadas como eximentes, ni observo que existan en lo actuado.

En virtud de ello, voto por la negativa, por ser esa mi sincera convicción (arts. 210 y 371 inc. 3º C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Centeno votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción (arts. 210 y 371 inc. 3º del C.P.P.).

A esta tercera cuestión, la Dra. Martínez también votó en igual sentido que el juez del primer voto, por ser esa su convicción sincera (arts. 210 y 371 inc. 3º del C.P.P.).

Cuestión Cuarta: ¿Se han verificado atenuantes?

Sobre esta cuestión, el Dr. Gutiérrez, dijo:

Pondero, tal como lo solicitara el Ministerio Público, se valoren en tal carácter el buen concepto que surge primordialmente del informe socio ambiental de fs. 432/434 vta., realizado por el Area de Asistencia a la Víctima, y la carencia de antecedentes penales computables (fs. 598/611), todo ello con relación a los tres encausados.

Por ello, debo brindar una respuesta afirmativa a la cuestión, lo que así voto, por ser esa mi sincera convicción. (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 210 y 371 inc. 4º del C.P.P.).

A esta cuestión, el Dr. Centeno votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser su convicción sincera (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 210 y 371 inc. 4º del C.P.P.).

La Dra. Martinez, votó también en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 210 y 371 inc. 4º del C.P.P.).

Cuestión Quinta: ¿Concurren agravantes?.

A la quinta cuestión, el Dr. Gutiérrez, manifestó:

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Arcomano, no peticionó se ponderen circunstancias en tal carácter, por ello voto por la negativa, por ser esa mi sincera convicción. (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5º del C.P.P.).

El Dr. Centeno, votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por compartir lo expresado y ser también esa su sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5º del C.P.P.).

A su turno la Dra. Martinez, también votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser también esa su sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5º del C.P.P.).

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal pronuncia, por UNANIMIDAD, VEREDICTO CONDENATORIO respecto a los encausados M. E. P., M. C. M. Y J. M. N., en cuanto al hecho dado por probado en el curso de la primera cuestión, y que tuviera como víctima a la menor

L.R.L. , y también por UNANIMIDAD, VEREDICTO ABSOLUTORIO en relación al encausado M. C. M. por el ilícito de Producción y Difusión de material pornográfico (art. 128 del C.P.) y J. M. N. por el ilícito de difusión de material pornográfico (art. 128 del C.P.)

Con lo que término el acto firmando los señores Jueces.- Fdo. Dr. Pedro Alejandro Gutiérrez -Juez- Dra. María Gabriela Martínez Jueza- Dr. Horacio Marcelo Centeno -Juez- Ante mi: Dr. Marcelo Javier Mingoya -Secretario”.-

SENTENCIA:

Trenque Lauquen, 22 de octubre 2012.-

Cuestión primera: ¿Qué calificación corresponde atribuir al hecho?

A la primera cuestión el Dr. Gutiérrez, dijo;

Que tomando en necesaria consideración las conclusiones fácticas y autorales que han sido resueltas en el Veredicto precedente, entiendo corresponde calificar los hechos como constitutivos de los delitos de Abuso Sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, y en razón de la mayoría de edad de sus autores, en Concurso Ideal con Corrupción de menores, ilícitos previstos y sancionados por los arts. 120 primer párrafo, en función del 119 tercer párrafo, 54 y 125 primer párrafo del C.P., imputables a P., M. y N. en carácter de coautores (art. 45 del C.P.).

Desde que se pusiera en vigencia la importante reforma operada en relación a los delitos que afectan el área de la libertad sexual y que incluyen con marcada intensidad una intención protectora en relación a infantes y demás personas que por diversas causales se ven afectadas para determinarse con capacidad jurídicamente relevante, primeramente la doctrina y luego la jurisprudencia mucho debatieron en torno a la cuestión que rodea a la auténtica profundidad que tuvieron los cambios.

En tal sentido uno de los principales campos de discusión se dio justamente en torno a las previsiones del Art. 120 del código de

fondo, estimando gran parte de los autores que los antiguos y tradicionales comentarios y análisis en torno a la figura de “estupro” eran plenamente aplicables al nuevo abuso sexual, cambiándose solamente el término honestidad por inmadurez, llegándose a prácticamente identificar, en ultima instancia, tales conceptos.

Empero, y más allá de las múltiples críticas que desde un inicio deparó la reforma, que bien señala el Dr. Donna desde el prefacio de su libro, una interpretación menos urgente, apurada por la irrupción de las nuevas normas, y a su vez más apegada a los principios que informan la creación de tipos penales, da fundamento a estimar que las variaciones han existido y aún con problemas es de apreciarse una organización sistemática entre las múltiples figuras previstas en el Art. 119 y las previstas en el 120.

Sin caer en analogías vedadas, pero teniendo en consideración justamente el material por demás sensible sobre el cual trabajó el legislador las eventuales atipicidades o huecos de comportamientos lícitos no abarcados por alguna de las dos figuras son difíciles de imaginar sin forzar la lógica y sentido último de la ley.

En el caso no hay consentimiento válido de ningún orden, y sí en cambio un evidente aprovechamiento de reales falencias de la joven, que la convirtieron en juguete de tres adultos, que medraron con dicha incapacidad de siquiera medir mínimamente las consecuencias ante la inminencia del contacto sexual.

Este pensamiento, justamente emana de los antecedentes parlamentarios de la ley 25087, en donde por ejemplo el diputado Cafferata Nores expuso en cuanto a la redefinición del bien jurídicamente tutelado que por la ley pasa a ser la integridad sexual de la persona y no un concepto público de honestidad o la honra de los varones allegados a la víctima como ocurría en la anterior denominación. Decía "una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad de ella ni al honor de algún varón". En definitiva, dichas agresiones resultan afectantes de la dignidad propia de la persona.

El marco de interpretación al cual me refiero también aparece en uno de los antecedentes más importantes en los cuales abrevó la nueva normativa, que es la ley orgánica del 11/1999 que modificó el Código Penal Español, donde se indica en referencia a los bienes jurídicos en juego que "no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores o incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas

conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos" (Exposición de Motivos).

En cuanto a la calificación legal, en plena consonancia con lo que fuese ya indicado, en especial durante el tratamiento de la autoría penalmente responsable, corresponde aquí tener en consideración algunas circunstancias, más que nada guiadas a la mejor clarificación del decisorio.

Edgardo Donna, indica en su obra que la inmadurez sexual no es otra cosa que una falta de experiencia en lo sexual, pero entendida en el sentido de aquella persona que no comprende la significación última del acto, aunque pueda conocerla intelectualmente, siendo éste uno de los aspectos que no se presumen y debe probarse de acuerdo a la sana crítica. Este camino ha sido seguido y estimo, por lo dicho, que surge clara esta característica en la niña. Su problemática tan especial la llevó a ejercer actividades de indole sexual, pero por sus falencias no tomar en consideración las posibles consecuencias, riesgos, etc. y en definitiva, por su verificada conducta, no poder terminar de comprender ni siquiera si los actos que protagonizaba eran abusivos o siquiera normales. (Autor citado, "Delitos contra la integridad sexual", pág. 108).

También resulta importante, como lo señala Rubén Fígari, ponderar en torno de este especial artículo, que ese vínculo

establecido entre la víctima y sus agresores, que también la ley menciona y que de manera un tanto abarcativa parte de la mayoría de edad de éstos e incluye a otros factores que hacen a la preeminencia, deben ser determinados en cada caso particular mediando la prudente valoración judicial pues debe verse la existencia de una ventaja objetiva que es la que se expande sobre el ánimo de la víctima menor.

Como lo explicara en el Veredicto, debe existir un aprovechamiento de la situación, y ello, siempre siguiendo a Fígari, no es otra cosa que sacar una ventaja o partido de una determinada situación de hecho, que implica algo más que la antigua seducción presunta, acercándose a la expresión del Derecho español denominada "prevalimiento". Ello no es otra cosa que la observación de conductas tendientes a lograr el consentimiento de la víctima. (autor citado, "Delitos de índole sexual", pág. 254).

La reforma operada por la ley 25.087, ha zanjado de manera definitiva, a la luz de la pacífica jurisprudencia que se observa, la inclusión del sexo oral, la tradicional fellatio, como un modo de contacto sexual plenamente asimilable a la idea de acceso carnal, de allí la referencia a las previsiones del art. 119, párrafo tercero del código de fondo. (ver por ejemplo, Oscar Alberto Estrella "De los delitos sexuales", pág. 141 y sgtes).

El suscripto no olvida que como lo señala gran parte de la

Doctrina, tratando de definir a la inmadurez sexual, aquella pone un marcado acento en la experiencia, en la efectiva prueba de falta de conocimientos prácticos, en una posible carencia de contaminación, dada por el despliegue de actos de dicho carácter. Empero, en un caso como el presente, donde los posibles sucesos probados y aquellos meramente anunciados transitan el área de actividades con visos de aberración, de exceso, la mención que en un comienzo realiza el Dr. Donna asume fundamental y esencial importancia: la no comprensión de la significación última del acto. Solo desde esta óptica se entenderá lo sucedido, y también se evita, caer en estereotipos que de modo genérico lejos están de proteger a este tipo de víctimas. La individualidad de cada caso debe primar, a fin de no incurrir en permisiones que disculparán en definitiva hechos aún de gravedad mayor.

En íntima vinculación con lo antes indicado, siendo ello materia de cuestionamiento por parte del Sr. Defensor, entendiéndose que justamente por la historia de la joven no podía hablarse de corrupción, debe atenderse a que la reforma legal ha cambiado el eje de visión sobre esta cuestión, siendo la posibilidad del mal llamado menor corrupto y la posibilidad de su nueva corrupción, un tema ampliamente tratado por la Doctrina Nacional.

Oscar Estrella, entre muchos otros, señala que incurrirá en esta infracción tanto el sujeto que la inicia como quien la mantiene o

agrava, la ley no solo tiende a impedir la corrupción de menores incontaminados, sino también impedir toda conducta que coadyuve la obra del menor ya corrupto o que aumente su perversión. Este autor, siguiendo a Nuñez, destaca que el principio según el cual no puede corromperse lo corrupto no puede plantearse con seriedad frente al tipo legal de facilitar la corrupción adoptado por la figura actual. (autor citado, "De los Delitos Sexuales", pág. 163 y sgtes.).

El Dr. Donna sigue también esta opinión, y cita en su libro un fallo de la Cámara Criminal y Correccional del año 92, donde ya se señalaba que el delito de corrupción es de carácter formal y no exige que la víctima sea una persona no corrupta. En consecuencia, es irrelevante a los efectos del reproche penal que el menor víctima haya consentido en ejecutar los actos poniendo de resalto su catadura moral y quizás la circunstancia de que estaba ya corrompida, pues todo acto realizado en una línea de conducta hace que esa conducta se afiance por reiteración de los mismos, los que conforme sea su calidad llevarán al hombre que los ejecuta al vicio o a la virtud. En el caso de autos no cabe duda de que los actos ejecutados han constituido un escalón más en la corrupción del menor, aún cuando se aceptara la tesis de que el menor víctima estaba iniciado en el vicio. (autor citado, "Delitos contra la integridad sexual", págs. 128/129, citando el pronunciamiento de la Sala 7ma. del 30/4/92, causa 17013, reiterado en fallo de Sala 3ra. en Causa

14229.).

Entiendo también que la observación de los actos verificados, poseen idoneidad y plena potencialidad para alcanzar el concepto de corruptivos, actos que rebajan la moral sexual de la víctima con relación a aquello que sería de observar frente a la generalidad de las personas.

Considero que el intérprete debe en la consideración del caso observar con detenimiento el juego armónico de ambas figuras, permitiendo justamente la noción de corrupción dada en los parámetros que ut supra señalara, en su referencia con el abuso y el aprovechamiento de la mentada inmadurez.

Por último, la relación concursal, estimo que aparece justa, al tratarse de una misma conducta que infringe dos aspectos del bien jurídico tutelado, y consecuentemente infracciones penales. Con lo indicado, estimo haber dado adecuada respuesta a las razones de la calificación, y a aquellos cuestionamientos que con gran empeño propugnara tanto la Defensa como así también el Sr. Agente Fiscal, en este último caso proponiendo una figura de mayor gravedad dentro de las previsiones del art. 119 del C.P.

Así lo voto, por ser esa mi sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1º y 210 del C.P.P.).

A su turno, el Dr. Centeno, votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc.

1º del C.P.P.).

Por su parte, la Dra. Martínez también votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 1º del C.P.P.).

Cuestión Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A esta cuestión, el Dr. Gutiérrez, dijo;

Que teniendo en consideración las circunstancias atenuantes que fuesen votadas en el Veredicto precedente, al igual que los demás índices de valoración previstos en la normativa de fondo en los artículos 40 y 41 del C.P., corresponde aplicar a cada uno de los prevenidos la pena de cuatro años y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento, Accesorias Legales y con Costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.).

De acuerdo a lo solicitado por la Defensa, y teniendo en consideración el adecuado cumplimiento que a la fecha han tenido los encausados en lo que hace a las obligaciones asumidas oportunamente, que hacen al comportamiento procesal y su sometimiento a juicio, corresponde con aplicación de las previsiones del Art. 371 del C.P.P., mantener su actual situación de libertad hasta que la presente resolución adquiera firmeza. Sin perjuicio de lo indicado, atendiendo a la imposición de penas de efectivo cumplimiento lo cual implica un incremento en relación al riesgo de

fuga y obstrucción al eventual cumplimiento de la pena, con aplicación de idéntica norma corresponde imponer a los encausados las siguientes condiciones que deberán cumplir, bajo expreso apercibimiento de disponerse su inmediata detención y traslado a unidad penitenciaria: 1) Fijar domicilio y someterse al control del Patronato de liberados, no pudiendo variar el primero sin previa autorización del tribunal; 2) No mantener contacto de ningún tipo con la víctima y su grupo familiar primario; 3) Deberán presentarse diariamente en Comisaría de General Villegas entre el horario de 20.30 a 22.00, a fin de justificar su estadía en la ciudad, firmando la planilla correspondiente. Dicha obligación deberá cumplirse a partir del día que sean notificados específicamente de lo aquí resuelto.

Si bien tal fuese señalado por sus progenitores en la actualidad la joven víctima se encontraría adecuadamente contenida y acompañada, valorando que dada la índole y trascendencia adquirida por los episodios, toda acción de acompañamiento será útil, líbrese oficio al organismo protectorio de los derechos del niño con jurisdicción en Villegas a fin de que tomen contacto con los padres y la joven a efectos de poner a su disposición la posibilidad de implementarse ayudas y/o terapias.

En el marco del mejoramiento de los procedimientos y brindar a los justiciables un mejor servicio de justicia, teniendo en consideración lo actuado en I.P.P. Nro. 55.412/07, cabe recomendar

al Sr. Fiscal General Departamental que analice el mentado contenido a fin de que, de considerarlo adecuado, implemente posibles formas de articulación con otros organismos y/o área de atención a la víctima a los fines de procurar que situaciones como la que allí se reflejan puedan tener algún tipo de acompañamiento posterior que sin duda resultarían útiles, más allá de cualquier ingerencia punitiva.

Oportunamente, devuélvase las I.P.P. que fueron requeridas.

Así voto, por ser esa mi sincera convicción (Arts.375 inc. 2º y 210 del C.P.P.).-

A su turno la Dra. Martínez, votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 2º del C.P.P.).

Por su parte, el Dr. Centeno, también votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 2º del C.P.P.).

POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal N° 1, por UNANIMIDAD, resuelve:

I) CONDENAR a M. E. P., argentino, apodado "papa", nacido 10 de Agosto de 1978 en General Villegas, de 34 años de edad, DNI: ..., soltero, instruído, transportista, que no recuerda el nombre de sus padres, domiciliado en calle ... N °... de General Villegas; M. C.M. ,

argentino, nacido el 09 de octubre de 1987 en General Villegas, apodado "negro", de 25 años de edad, soltero, instruído, empleado, DNI ..., hijo de M. B. F. (f) y de M. A.M. , domiciliado en Barrio "... ..", calle ... de General Villegas y; J. M.N. , argentino, nacido el día 06 de marzo de 1980 en General Villegas, apodado "potro", de 32 años de edad, soltero, instruído, constructor de aberturas de aluminio , DNI ..., hijo de J. P. (f) y de E. M. B., domiciliado en calle ... s/nº ... de General Villegas, por ser considerados coautores (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de Abuso Sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, y en razón de la mayoría de edad de sus autores, en Concurso Ideal con Corrupción de menores (arts. 120 primer párrafo, en función del 119 tercer párrafo, 54 y 125 primer párrafo del C.P.) a la PENA DE CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.).

II) Con aplicación de las previsiones del Art. 371 del C.P.P., mantener respecto a los tres encausados, su actual situación de libertad hasta que la presente resolución adquiera firmeza. Sin perjuicio de lo indicado, atendiendo a la imposición de penas de efectivo cumplimiento lo cual implica un incremento en relación al riesgo de fuga y obstrucción al eventual cumplimiento de la pena, con aplicación de idéntica norma corresponde imponer a los

prevenidos las siguientes condiciones que deberán cumplir, bajo expreso apercibimiento de disponerse su inmediata detención y traslado a unidad penitenciaria: 1) Fijar domicilio y someterse al control del Patronato de liberados, no pudiendo variar el primero sin previa autorización del tribunal; 2) No mantener contacto de ningún tipo con la víctima y su grupo familiar primario; 3) Deberán presentarse diariamente en Comisaría de General Villegas entre el horario de 20.30 a 22.00, a fin de justificar su estadía en la ciudad, firmando la planilla correspondiente. Dicha obligación deberá cumplirse a partir del día que sean notificados específicamente de lo aquí resuelto.

III) Librese oficio al organismo protectorio de los derechos del niño con jurisdicción en Villegas a fin de que tomen contacto con los padres y la joven a efectos de poner a su disposición la posibilidad de implementarse ayudas y/o terapias.

IV) En el marco del mejoramiento de los procedimientos y brindar a los justiciables un mejor servicio de justicia, teniendo en consideración lo actuado en I.P.P. Nro. 55.412/07, cabe recomendar al Sr. Fiscal General Departamental que analice el mentado contenido a fin de que, de considerarlo adecuado, implemente posibles formas de articulación con otros organismos y/o área de atención a la víctima a los fines de procurar que situaciones como la que allí se reflejan puedan tener algún tipo de acompañamiento

posterior que sin duda resultarían útiles, más allá de cualquier ingerencia punitiva.

V) Oportunamente, devuélvase las I.P.P. que fueron requeridas.

VI) Librense los oficios pertinentes.

VII) REGULANSE los honorarios profesionales del Dr. Jorge Eduardo Dispuro en su calidad de abogado defensor de los imputados P. , M. y N., en la suma de ... PESOS (\$...) por la labor desarrollada en los presentes autos (arts. 9, apartado I, nº 16, letra b) II, ley 8904), con más el 10% previsto por el art. 12 de la ley N° 6716, t.o.ley 10.268.

VIII) REGULANSE los honorarios profesionales del Dr. Luis Tomás Correa en su calidad conjunta de representante del particular damnificado en la suma de \$... (... PESOS) por la labor desarrollada en los presentes autos, conforme lo establecen los arts. 9º, punto I), apartado 17, letra d), 10º, 15º, 22º, 54º, y 57º de la Ley 8904, con más el 10% de aporte legal previsto en el art. 2º de la Ley 10.268.

IX) Regístrese. Notifíquese. En su momento archívese. Fdo. Dr. Pedro Alejandro Gutiérrez -Juez- Dra. María Gabriela Martínez Jueza- Dr. Horacio Marcelo Centeno -Juez- Ante mi: Dr. Marcelo Javier Mingoya -Secretario”.-

